

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 18/08/2021 8:53 AM

C

cesar orlando p  
ardo diaz <orla  
ndopadi@hotmail.com>

Mar 17/08/2021

8:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



CONTESTACION CURAD...  
93 KB

**BUENAS TARDES, FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Señor:

**JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**REF: 11001310301120170053500**

**ORDINARIO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**DEMANDADOS: DORIS YANETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**CURADOR DESIGNADO PARA REPRESENTAR PERSONAS**

**INDETERMINADAS: CESAR ORLANDO PARDO  
DIAZ**

[orlandopadi@hotmail.com](mailto:orlandopadi@hotmail.com)

**Celular, 3118715672**

**CESAR ORLANDO PARDO DIAZ** mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.391.439 de Choachí, abogado titulado en ejercicio con tarjeta profesional No 155046 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR del demandado dentro del proceso de la referencia me permito con todo respeto dirigirme a su Despacho para manifestarle que dentro del término oportuno procedo a dar contestación de la demanda,

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al respecto manifiesto a su despacho, conforme a lo narrado en el acápite de hechos, estos aparentemente son ciertos, y me acojere a lo que resulte probado,

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES.

No presento medio exceptivo alguno, por cuanto no se observa, excepción que se pueda plantear, no obstante dejo la posibilidad para en alegatos de conclusión sustentar excepciones que resulten de las probanzas recaudadas.

Desde ahora solicito de decrete el interrogatorio de parte y se cite a declarar a la señora MARTHA EUGENIA VERA DE RODRIGUEZ

Del señor Juez, grato es suscribirme, atentamente,

**ROMERO PARDO**  
*Organización Jurídica*

---

Del Señor Juez, atentamente,

**CESAR ORLANDO PARDO DIAZ**  
C. C. Nro 80.391.439 de Choachí  
T. P. Nro 155.046 del C. S. de la J.

57

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Exp. 11001310301120170053500  
CLASE: Verbal.  
DEMANDANTE: José Edliberto Rodríguez Rodríguez.  
DEMANDADO: Vestidos el Triunfo Rodríguez Rodríguez y Cia S en C y otros.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** de "*indebida representación del demandado*", "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de forma y por falta de anexos*", "*falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante*" y "*pleito pendiente*", propuesta por el apoderado judicial del demandado Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez, consagradas en los numerales 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación, revocó parcialmente el auto de 12 de marzo de la presente actualidad, a través del cual se declaró fundada la excepción previa de "*inexistencia del demandado*" y como consecuencia, se decretó la terminación del proceso, en el sentido de indicar que debe continuarse la presente actuación.

En consecuencia, es menester que el Despacho se pronuncie respecto a las excepciones previas restantes y que fueron sustentadas así: (i) indebida representación del demandado: toda vez que en la demanda se indicó que Rosa Elvira Rodríguez de Rodríguez actuó como representante legal de la sociedad demandada, sin embargo, quien representa a la compañía es el

liquidador designado José Sagrario Rodríguez Barrera, (ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de forma y por falta de anexos: como quiera que en el libelo el extremo activo no indicó su domicilio ni el de su esposa, ni números de cédulas, tampoco el domicilio de la sociedad demandada ni su NIT, (iii) falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante: toda vez que el apoderado judicial del demandante indicó actuar en nombre de José Edilberto Rodríguez y más adelante adujo actuar en representación de la comunidad que sostiene aquel con Martha Eugenia Vera, sin que se aportara la prueba de la calidad de comunero ni la de representante legal de la comunidad, ni de la sociedad conyugal, (v) pleito pendiente: en razón a que los demandados instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado contra José Edilberto Rodríguez, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto de este proceso.

2. El extremo activo se pronunció frente a las mentadas excepciones previas y adujo que la cosa juzgada no se encuentra establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso. Agregó que dirigió la demanda contra la sociedad que figura en el certificado de tradición del bien, debido a que así lo establece el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., aunado a que el acta de liquidación de esa compañía se asignó los activos a los aquí demandados. Expuso que no se pretendió tener como representante legal del extremo pasivo a una persona que no figura como tal, simplemente se parte de lo que se tiene en el certificado de existencia y representación legal.

Aseveró que la demanda reúne los requisitos formales pertinentes y no se acreditó la existencia de un litigio entre las mismas partes, pues solo se aportó copia de una demanda de restitución de inmueble y un acta de reparto, trámite que es totalmente diferente al que aquí cursa, sin que exista certeza de si el libelo se admitió, se inadmitió, se rechazó, etc.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado

estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso. Realizada la anterior precisión, se procede a analizar las excepciones previas propuestas.

2. Respecto a la excepción de indebida representación del demandado, expuso el apoderado del extremo pasivo que Rosa Elvira Rodríguez de Rodríguez (q.e.p.d.), no fungía como representante legal de la sociedad demandada, pues ello no figura en el certificado de existencia y representación de la compañía.

Al respecto, vale la pena precisar que para el momento en que la sociedad fue liquidada, se indicó que era aquella la gerente actual de la misma, no obstante, como se indicó en proveído de 12 de marzo de la presente anualidad, Vestidos El Triunfo-Rodríguez Rodríguez y Cia S en C., se encuentra extinguida. Por lo anterior, dicha excepción esta llamada al fracaso, pues no puede hablarse de la representación legal de una persona jurídica que ya no es sujeto de derecho y obligaciones, por haber dejado de existir.

3. De otro lado, establece el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio de las partes, así como su número de identificación, datos que según el extremo pasivo no se indicaron en el escrito introductorio y, en consecuencia, existe ineptitud de la misma por falta de los requisitos de forma.

En relación con la excepción previa establecida por el legislador en el numeral 5° del artículo 100 del estatuto procesal general, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido,

*“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]”*

*Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”<sup>1</sup>*

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

Una vez revisado el libelo incoativo, se evidencia que el extremo activo indicó su número de identificación, que es vecino de esta ciudad, así como el NIT de la sociedad demandada, si bien no indicó su domicilio, lo cierto es que como se expuso anteriormente, la sociedad se encuentra extinta.

4. Ante la excepción titulada falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante, establecida en el numeral 6° del artículo 100 *ibídem*, el extremo pasivo aduce que en atención a que el demandante indicó actuar en representación de la comunidad que supone la sociedad conyugal que tiene con Martha Eugenia Vera de Rodríguez en razón a que contrajeron matrimonio; sin embargo, en el auto admisorio se indicó claramente que el demandante es exclusivamente el señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez, por lo que no es necesario que acredite la calidad en que actúa en representación de otra persona.

No obstante lo anterior, revisadas las documentales aportadas con el libelo, se evidencia que a folio cuatro del cuaderno uno, obra constancia de la celebración de matrimonio entre José Edilberto Rodríguez Rodríguez y Martha Eugenia Vera de Rodríguez, proferida por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el dos de agosto de 2017. Así las cosas, la excepción tampoco puede salir adelante.

5. De cara a la última excepción, consistente en pleito pendiente, alegó el extremo pasivo que Luis Alfredo Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez

---

<sup>1</sup> Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.



Rodríguez, instauraron demanda de restitución de inmueble arrendado contra el aquí demandante, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del inmueble en cuestión, para lo cual se aportó copia simple del escrito genitor y dos actas de reparto<sup>2</sup>. Sin embargo, *“no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente”*<sup>3</sup>.

Para que se configure la excepción en cita, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa, (iii) identidad de objeto, (iv) identidad de acción y (v) existencia de los dos procesos, entonces, si falta cualquiera de ellos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente.

En cuanto a la identidad de acción, baste acotar lo que sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*<sup>4</sup>. En el caso *sub judice* emerge con claridad que se trata de dos acciones diferentes sustentadas en distintas causas.

Así las cosas, es claro que ante la falta de uno de los presupuestos citados anteriormente, la excepción propuesta no prospera.

6. En consecuencia, se declarará no probadas las excepciones previas de *“indebida representación del demandado”*, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de forma y por falta de anexos”*, *“falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante”* y *“pleito pendiente”*.

---

<sup>2</sup> Fls. 232 a 245 – Cd 1 A.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 2 de marzo de 2007, exp. N° 2006 00031 01 M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>4</sup> G.J. Nos. 1957/58. 708.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepciones previas de de *“indebida representación del demandado”, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de forma y por falta de anexos”, “falta de prueba de la calidad con que actúa el demandante”* y *“pleito pendiente*, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$1'000.000** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nº <u>705</u> hoy <u>03</u> DIC. 2019	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS (2)	

Edo 03/12

60

# TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Bogotá, D.C. Edificio Antares  
Transversal 6ª No. 27-10 Oficina 104

C.E.: luis\_angeltg@yahoo.es  
Celular 301 2674550.  
Teléfono 4674281.

RECIBIDA  
CORRESPONDENCIA  
JUEZ 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
10-9-9 P 4:05

Señor:  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF. : Expediente No. 011- 2017 - 00535  
Proceso Ordinario (Verbal de Pertenencia) de JOSÉ EDILBERTO  
RODRÍGUEZ Y OTRO contra la sociedad VESTIDOS EL TRIUNFO  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CIA S. EN C. (Liquidada) y OTROS.

En mi condición de apoderado del señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ, a Ud. con el debido respeto manifiesto que, por el presente  
escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que declaró no  
probadas las excepciones con el objeto que se sirva reponerlo (Revocarlo) o, en  
su defecto me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** que, con el éste escrito y  
con la misma finalidad, presento y sustento.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetamos pero no compartimos la providencia recurrida y, por tanto,  
solicitamos sea revocada, entre otras, por las siguientes razones:

- 1) Si bien es cierto que la sociedad demandada se encuentra extinguida, no  
menos lo es que quien señaló a la señora ELVIRA RODRIGUEZ DE  
RODRIGUEZ como representante legal de la misma fue precisamente el  
demandante razón por la cual, al contestar la demanda propusimos la  
excepción de indebida representación ya que, al estar liquidada, su  
representante no era el gerente, ni el subgerente, sino, a lo sumo, el  
liquidador

Por tanto, a no tener dicha señora la calidad de liquidador la excepción debió  
despacharse de manera favorable razón por la cual el auto recurrido habrá de  
ser revocado más si se considera que fue el actor quien la enunció como  
representante legal

- 2) Lo mismo es predicable de la designación de las partes, puesto que, en el  
caso de mi mandante y de la otra demandada, no se les identificó con su  
número de cédula como así ha de serlo más si se considera que, en el caso  
particular, el demandante es hermano de doble conjunción de los  
demandados y, en los documentos aparece la identificación, razón de más  
para que se revoque la providencia recurrida independientemente de que se  
haya identificado a la sociedad o que ella esté o no vigente. Por lo demás,  
vale acotar que pese el actor aporta la sentencia de la sucesión de la señora

RECIBO  
CIRCUITO  
MONTADO EN PLACA PBT

NOV DIC - 6 5 10 02

RECIBO  
CORRECCION/REPARACION

21 JDDH

61

ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, ocultó que, los demandados, son sus hermanos por padre y madre.

- 3) En cuanto a la representación de la sociedad conyugal, baste decir que el registro civil de matrimonio no prueba que el esposo sea el representante legal sino el hecho del matrimonio y nada más. Además, nótese que no se aportó poder ni documento que acredite que el demandante actúa como representante legal de la sociedad
- 4) Y, en relación con el pleito pendiente, consideramos que no puede pasarse por alta la estrecha relación entre los dos procesos como que en aquel el señor JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ es demandado por falta de pago de los arrendamiento causados respecto del bien que aquí pretende usucapir
- 5) Finalmente, nótese que, si en la actuación no están probadas las costas, es evidente que no hay lugar a ellas, razón por las cuales esta condena habrá, al igual, ser revocada.

Basten las anteriores consideraciones para solicitar, una vez más, se sirva reponer (REVOCAR) e auto recurrido.

En defecto de lo anterior, ruego me conceda el subsidiario recurso de apelación que, con este escrito y con la misma finalidad, presento y sustento.

Me reservo el derecho de ampliar los fundamentos de la apelación durante el trámite de la alzada, si hubiere lugar a ello

Del Señor Juez, atentamente.

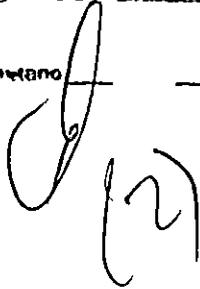


LUÍS ÁNGEL TORRES GÓMEZ  
T.P. No. 21.054 del C. S. de la J.

República de Colombia   
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
AL DESPACHO --1-1-DIC-2019

Con recurso de reposición.

AL SEÑOR



62

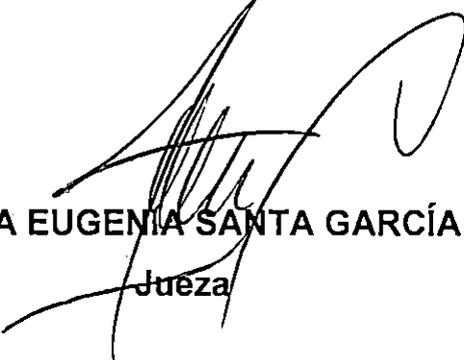
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: 11001310301120170053500**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente y se decidirá lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de los demandados contra el proveído de dos de diciembre pasado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>214</u> hoy <u>16 DIC 2019</u></p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS (2)</p>
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120170053500**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas, una vez notificadas personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado, dentro del término de traslado concedido por la ley, contesto el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito, sin embargo, elevó solicitudes probatorias.

En ese orden de ideas, integrado en debida forma el contradictorio y conforme a lo señalado en proveído del 13 de diciembre de 2019, por Secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado del demandado Luis Alfredo Rodríguez<sup>1</sup> contra la decisión adoptada el dos de diciembre de esa anualidad, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones previas.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 142</b> hoy <b>20 de septiembre de 2021</b>.</p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 11-2017-535</p>
--

<sup>1</sup> Fls. 60 y 61 del Cuaderno tres de excepciones previas.

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivo
  - No deseado
  - Limpia
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos eliminad... 1
  - Elementos enviados
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de entrada 1
  - Borradores 3
  - Elementos enviados
  - Pospuesto 1
  - Elementos eliminad... 1
  - Correo no deseado 6
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infectados
  - Historial de conversa...
  - Infected Items
  - Suscripciones de RSS
  - Carpeta nueva
  - Archivo local: Juzgad...
  - Grupos
  - Juz Civs del Circui... 42
  - Auto Servicio
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de gr...
  - Administrar grupos

← contestacion curador - proceso ejecutivo 11001310301120180016700

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Mar 17/08/2021 4:01 PM  
 Para: dagperal@gmail.com

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de dagperal@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

**DA** Dagoberto PERDOMO ALDANA <dagperal@gmail.com>  
 Mar 17/08/2021 3:53 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

contestacion demanda c...  
 267 KB

**Doctora**  
**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref. EJECUTIVO N° 11001310301120180016700**  
**De BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**  
**Contra: Herederos indeterminados de LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ.**  
**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, actuando en mi condición de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

---

Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)

**Doctora**

**MARIA EUGENIA SANTA GARCIA**

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**Ref. EJECUTIVO N° 11001310301120180016700**

**De BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.**

**Contra: Herederos indeterminados de LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ.**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

DAGOBERTO PERDOMO ALDANA, actuando en mi condición de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS FELIPE RAMIREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **A LAS PRETENSIONES**

No me opongo a las pretensiones, siempre y cuando, no existan dudas en lo atiente a los fundamentos fácticos y/o jurídicos.

### **A LOS HECHOS**

Al Primero. Es cierto

Al Segundo. No me consta, deberá probarse.

Al Tercero.- Es cierto.

Al Cuarto. No me consta, deberá probarse

Al Quinto. No me consta, deberá probarse

Al Sexto. No me consta, deberá probarse

Al Séptimo.- No me consta, deberá probarse.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **I.- PRESCRIPCION**

Esta excepción tiene asidero para el caso, de conformidad con el art. 94 del C.G.P. que prescribe:

*“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

#### **II.- COMPENSACION Y NULIDAD RELATIVA**

En cuanto haya lugar y aparezcan demostradas en el proceso.

### **III.- REGULACION DE INTERESES**

En el evento que prosperen las peticiones relativas al capital, deberán regularse los intereses de conformidad con los montos certificados por la autoridad competente, sin exceder el límite de la usura.

### **IV - COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción se fundamenta teniendo en cuenta que, la demandante no aporta prueba sumaria sobre los requerimientos extrajudiciales efectuados al demandado, relacionados con la supuesta mora, en el pago de las cuotas adeudadas respecto del pagaré.

### **V. - LA GENERICA**

Solicito se sirva declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta las documentales que obran en el expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como tales los arts. 94 y 442 del C.G.P.

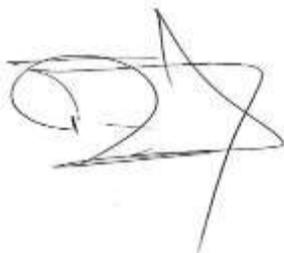
### **NOTIFICACIONES**

El extremo actor en la dirección aportada en la demanda inicial.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, o en la carrera 5 N° 15 – 11, Oficina 303 de Bogotá, D.C. – correo electrónico: [dagperal@gmail.com](mailto:dagperal@gmail.com)

De la Señora Juez,

Atentamente,



**DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**  
**CC. N° 79.846.070 de Bogotá**  
**T.P. N° 127.884 C.S.J.**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20180016700**

En atención al informe secretarial rendido y a la documental allegada, se **reconoce** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, para los efectos legales pertinentes, como **cesionaria** de las obligaciones y garantías materia de la ejecución, respecto a la subrogación parcial efectuada a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** [Art. 1668 del Código Civil], teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión.

Se reconoce personería para actuar al abogado Manuel Hernández Díaz como representante judicial de la precitada entidad, en los términos y para los efectos del poder otorgado y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del demandado Luis Felipe Ramírez Rodríguez (q.e.p.d.), una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, integrado el contradictorio, se corre traslado a la demandante, de las defensas exceptivas propuestas por la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre estas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo señalado, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-167

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mar 24/08/2021 8:23 AM

 Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Carlos Daniel  
Blanco Camacho

Lun 23/08/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: GRUPO CIVIL; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccic

01Caratula.pdf

25 KB



02CorreoJuzgadoRemite...

253 KB



03OficioJuzgadoRemiteP...

109 KB



04ActaReparto.pdf

90 KB



05ProvidenciaConfirmaA...

171 KB



06OficiodeDevolucionPr...

93 KB

 6 archivos adjuntos (741 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

**Oficio No. D-2201**

Señor (a)

**Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.****E. S. D.**Proceso : Ejecutivo Singular  
De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Contra: LUIS ALBERTO BALBUENA

Magistrado Ponente Dr.(a) : IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201900014 01, constante de 1 cuaderno (s) con 6 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Por favor, cualquier solicitud, respuesta o duda habrá de remitirla **únicamente** al correo

electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co), única cuenta habilitada para la atención de despachos judiciales y usuarios en procesos civiles a cargo de esta secretaria.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CARLOS DANIEL BLANCO CAMACHO  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Bogota - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Telefono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 18:32  
**Para:** Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REPARTO APELACIÓN AUTO 011-2019-00014-01 DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 22 de junio de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función designada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del protocolo es competencia de otro funcionario.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de junio de 2021.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22jun./2021 110013103011201900014 01 Pagina 1

Table with columns: GRUPO, APELACIONES DE AUTOS, CD. DESP, SECUENCIA, FECHA DE REPARTO, IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Includes details for IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA and BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

110013103011201900014 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Procedencia: 011 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103011201900014 01
Instancia: Segunda Instancia
Clase de Juicio: Ejecutivo Singular
Recurso: Apelación de Auto
Grupo: 31
Repartido\_Abonado: REPARTIDO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO BALBUENA
Fecha de reparto: 22/6/2021

CUADERNO: 2

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 14:30  
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remisión proceso 110013103011-2019-00014-00

En atención a su solicitud remito nuevamente el expediente de la referencia adjuntando el link

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 8:50 a. m.  
**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Remisión proceso 110013103011-2019-00014-00

 [110013103011-2019-00014-00](#)

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021  
OFICIO No. 320

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00014 00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO. SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR.**

**TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, de fecha 18 de marzo de 2020, obrante a folios 101 a 103 del cuaderno principal numeral 2.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en un cuaderno con 198 folios.

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1** E-MAIL: [notifica.co@bbva.com.co](mailto:notifica.co@bbva.com.co)

**APODERADO: MAURICIO CARVAJAL VALEK, C.C. 14.224.701, T.P. No.45.351 del C. S. de la J: E-Mail:**[mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO BALBUENA, C.C. 80.141.758 DIRECCION:** [labau68@gmail.com](mailto:labau68@gmail.com)

**APODERADO:**

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

**Luis Orlando Bustos Domínguez**  
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

**REVISADO**

*Dm*

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA S.A.
Demandado	Luis Alberto Balbuena
Radicado	110013103 011 2019 00014 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia<sup>1</sup> y, posteriormente, en proveído del 21 de noviembre, notificado por estado del 25 de noviembre siguiente<sup>2</sup>, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días adelantara las gestiones tendientes a notificar en debida forma al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. En auto del 11 de febrero de 2020, fue impuesta dicha sanción procesal<sup>3</sup>. Al efecto, el juzgado argumentó que venció el término concedido sin que se hubiere cumplido la carga impuesta.

---

<sup>1</sup> Fl. 92, c.1.

<sup>2</sup> Fl. 93, c.1.

<sup>3</sup> Fl. 95, c.1.

3. Contra esa decisión, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., tiene el término de un año para notificar a la pasiva, sin que en ese lapso sea posible efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. o terminar el proceso.

Agregó que se encuentra pendiente que EPS Coomeva S.A. allegue respuesta al oficio por el cual se solicitó información sobre las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto del aquí demandado, para efectos de intentar la notificación personal.

Finalmente, expuso que desde el 13 de septiembre de 2019, el término del artículo 317 *ejusdem* se encontraba interrumpido conforme al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ya que en esa fecha se informó al Despacho sobre la radicación del oficio de embargo y el 4 de octubre siguiente, se agregó la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos en la que consta que no fue registrada la medida.

4. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y, en tal orden, se estudiarán argumentos expuestos por la entidad demandante enfilados a que se revoque esa determinación, misma que, desde ahora se advierte, será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o*

*de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Y, a renglón seguido, señala: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>4</sup>.

3. En el *sub examine*, no ofrece discusión que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal de 30 días realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado en debida forma, supuesto que claramente encaja en el numeral 1° del artículo citado.

Ahora bien, revisado el expediente, se otea que dentro de ese lapso no fue desplegada ninguna actuación a fin cumplir con la carga que fue impuesta y, en tal virtud, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Resulta desafortunado el argumento del recurso, basado en que resulta inviable dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. mientras no venza el término de un año previsto en el inciso primero del artículo 94 *ejusdem*, pues, como claramente lo expuso el *A quo*, no existe proscripción alguna en tal sentido.

Por lo demás, la disposición en la que se funda tal inconformidad, tiene efectos para la interrupción de la prescripción, asunto que difiere del tema que aquí es objeto de decisión.

---

<sup>4</sup> STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

5. En cuanto a la interrupción del proceso dada la presunta presentación de un memorial el 13 de septiembre de 2019, por el cual la recurrente adujo informar al despacho sobre la radicación de una medida cautelar y la respuesta a la misma, de fecha 4 de octubre siguiente, basta manifestar que en el expediente no obran esos escritos y, ni siquiera, se otea que hubiera sido solicitada y/o decretado medida cautelar alguna.

Con todo, de aceptarse tal argumento, no tendría repercusión alguna frente a la decisión fustigada, pues téngase en cuenta que el auto por el cual se requirió a la demandante para que practicara, en debida forma, la notificación a la pasiva, para cuyo efecto se concedió el término de 30 días con tal finalidad, data de una fecha posterior, por lo que en esas circunstancias no puede hablarse de interrupción de término alguno.

6. Finalmente, aunque mediante auto del 26 de junio de 2019 se ordenó oficiar a Coomeva EPS S.A. para que informara las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto de Luis Alberto Balbuena *“a efectos de intentar la notificación del precitado demandado”*, cuya respuesta, vale la pena resaltar, no ha sido allegada, lo cierto es que en esa misma providencia se requirió a dicho extremo procesal para que, con la misma finalidad, aportara la matrícula mercantil del demandado, la cual fue efectivamente allegada a la actuación y dio lugar a que fuera remitido un aviso a una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, en auto del 21 de noviembre de 2019, se dispuso no tener en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por las razones allí especificadas, por lo que era totalmente válido que se requiriera a la entidad demandante para que procediera a notificar a la pasiva, en debida forma, se itera, dados los argumentos que quedaron plasmados en dicha providencia.

7. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

**Segundo.** Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

**Tercero.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

**Cuarto.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**821786c51d0313f28285283e3ceeffd432c0dad2a04c6b91deec529dd7ad91f7**

Documento generado en 23/07/2021 01:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 22/jun./2021

110013103011201900014 01

Página

1

\*~

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DESP  
005

SECUENCIA  
4645

FECHA DE REPARTO  
22/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

860003020

BANCO BILBAO VISCAYA  
ARGENTINA COLOMBIA S.A.

01 \*~

80141758

LUIS ALBERTO BALBUENA

02 \*~

מאמר מוגש לראש השופטת ד"ר חיה גורן-קורח

OBSERVACIONES:

BOG03TSBL024

nguyaycv

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey  
Correo Institucional: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021  
OFICIO No. 320

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00014 00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO. SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR.**

**TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, de fecha 18 de marzo de 2020, obrante a folios 101 a 103 del cuaderno principal numeral 2.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en un cuaderno con 198 folios.

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1** E-MAIL: [notifica.co@bbva.com.co](mailto:notifica.co@bbva.com.co)

**APODERADO: MAURICIO CARVAJAL VALEK, C.C. 14.224.701, T.P. No.45.351 del C. S. de la J:** E-Mail: [mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO BALBUENA, C.C. 80.141.758 DIRECCION: [labau68@gmail.com](mailto:labau68@gmail.com)**

**APODERADO:**

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

**Luis Orlando Bustos Domínguez**  
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

**REVISADO** \_\_\_\_\_

Dm

110013103011201900014 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103011201900014 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado : LUIS ALBERTO BALBUENA

Fecha de reparto : 22/6/2021

---

**REPARTO APELACIÓN AUTO 011-2019-00014-01 DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 18:33

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (177 KB)

OficioRemisorioTribunal.pdf; 00IndiceExpediente.xlsm;

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió el día 22 de junio de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función designada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del protocolo es competencia de otro funcionario.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de junio de 2021.

Atentamente,

Katherine Ángel Valencia



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 22/jun./2021

110013103011201900014 01

Página 1

\*~

GRUPO APELACIONES DE AUTOS

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
 005 4645 22/jun./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
860003020	BANCO BILBAO VISCAYA		01 *~
	ARGENTINA COLOMBIA S.A.		
80141758	LUIS ALBERTO BALBUENA		02 *~

אזהרה: מסמך זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית של משרד המשפטים.

**OBSERVACIONES:**

BOG03TSBL024  
 nguayacv

\_\_\_\_\_  
 FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103011201900014 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 011 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103011201900014 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado : LUIS ALBERTO BALBUENA

Fecha de reparto : 22/6/2021

---

C U A D E R N O : 2

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 14:30

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Remisión proceso 110013103011-2019-00014-00

En atención a su solicitud remito nuevamente el expediente de la referencia adjuntando el link

---

**De:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**Enviado:** martes, 22 de junio de 2021 8:50 a. m.

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remisión proceso 110013103011-2019-00014-00

 [110013103011-2019-00014-00](#)

Bogotá, D.C. 12 de mayo de 2021  
OFICIO No. 320

Señor:

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Ciudad.

**AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2019 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-011-2019-00014  
00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO. SUB CLASE DE PROCESO: SINGULAR.**

**TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE AUTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, de fecha 18 de marzo de 2020, obrante a folios 101 a 103 del cuaderno principal numeral 2.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en un cuaderno con 198 folios.

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con NIT: 860.003.020-1 E-MAIL: [notifica.co@bbva.com.co](mailto:notifica.co@bbva.com.co)**

**APODERADO: MAURICIO CARVAJAL VALEK, C.C. 14.224.701, T.P. No.45.351 del C. S. de la J: E-Mail: [mcv@carvajalvalekabogados.com](mailto:mcv@carvajalvalekabogados.com)**

**DEMANDADO: LUIS ALBERTO BALBUENA, C.C. 80.141.758 DIRECCION: [labau68@gmail.com](mailto:labau68@gmail.com)**

**APODERADO:**

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

**Luis Orlando Bustos Domínguez**  
Secretario

OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha: Código: y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada

**ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL**

Recibido en la fecha \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

**REVISADO** \_\_\_\_\_

*Dm*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021

**Oficio No. D-2201**

Señor (a)  
**Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Ejecutivo Singular  
De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Contra: LUIS ALBERTO BALBUENA

Magistrado Ponente Dr.(a) : JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103011201900014 01, constante de 1 cuaderno (s) con 6 archivos PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351  
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190001400**

En atención a la devolución del expediente efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá, las partes deben estarse a lo resuelto en proveído del 23 de agosto pasado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-014

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190033000**

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ejecutada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., por el término de dos meses, se hace necesario requerir a la parte demandada, a su apoderado y al agente especial designado, para que informen frente a (i) la continuidad de la cautela, (ii) la suspensión del proceso, (iv) la aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010<sup>1</sup>, o (v) si ya está en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

Por Secretaría comuníquese lo anterior al agente designado a través de los correos correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y wilsona\_rivas@coomevaeps.com, advirtiéndole que la respuesta deberá ser remitida dentro del término de tres días.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-330

<sup>1</sup> d) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001310301120200004100  
**Clase:** Ejecutivo Singular.  
**Demandante:** Oscar Ignacio Rangel Arias.  
**Demandado:** Esteban Harvey Carranza Vida.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Oscar Ignacio Rangel Arias, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Esteban Harvey Carranza Vidal para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 17 de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El precitado demandada se notificó personalmente de la orden de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré No. 18-001; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 466 *idem* y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 142 hoy 20 de septiembre de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-041

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 27/08/2021 4:18 PM

DP

David Gutierrez  
Parrado <djd.asesor  
es.ltda@gmail.com



>

Vie 27/08/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

APORTE DE NOTIFICACI...

171 KB



2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Buen día**

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**DEMANDANTE: MARIA ELVIA CAÑON DE MARCELO**

**DEMANDADO: SANDRA ROCIO MARCELO CAÑON, LUIS JAIME CLAVIJO  
BELTRAN, MIGEL ANTONIO GOMEZ**

**RADICADO 2020-0128**

por medio del presente me permito aportar notificación 292 enviada a SANDRA ROCIO MARCELO, documento el cual adjunto.

Cordialmente

***D.J.D. Asesores Ltda.***

***Calle 73 No. 20 - 22 Oficina 603 Edificio Derby***

***Tel. 212 4040 - 212 8135 - 320 343 7474***

***Bogotá D.C.***



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

**CONTENIDO:**

JUZGADO:	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Auto admisorio
RADICADO NÚMERO:	2020-0128	NATURALEZA DEL PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA CAÑÓN DE MARCELO		
ENVIADO POR:	DAVID GUTIERREZ PARRADO		
CITADO / DESTINATARIO:	SANDRA ROCIO MARCELO CAÑÓN		
DEMANDADO:	SANDRA ROCIO MARCELO CAÑÓN Y OTROS		
DIRECCIÓN:	CALLE 63 F N° 26-33	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

FECHA DE ENTREGA:	21 DE JUNIO DE 2021	SE CERTIFICÓ:	
RECIBIDO POR:	MAURICIO BERMUDEZ		
IDENTIFICACIÓN:	79878224	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION		

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

<b>POSTA COL</b>		SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT 811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37 BOGOTÁ PBX: 57 1 2111-411 Lic/MIN COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co / * 9 8 0 2 5 3 8 8 9 5 9 6 *		GUÍA / AWB No <b>CRÉDITO</b>		PRUEBA DE ENTREGA		
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 1:2021-06-01 14:38:41	PAIS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:11001600	ORICINA ORIGEN LUCILA (BOG_LUCILA.HERNANDEZ@BOGOTÁ.D.C.)					
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CALLE 73 NO 20 - 22 OFI 603	TELÉFONO 3298346125					
ENVIADO POR DAVID GUTIERREZ PARRADO (DAVID GUTIERREZ PARRADO)	RADICADO 2020-0128	PROCESO DIVISORIO	NUM. OBLIGACIÓN:					
ARTÍCULO N°: Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.	DESTINATARIO SANDRA ROCIO MARCELO CAÑON	DIRECCIÓN CALLE 63 F N° 26-33	CÓDIGO POSTAL					
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GR3	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 10000	VALOR ASEGURADO 10500	COSTO MANEJO 10500	OTROS	VALOR TOTAL 10500
DICE CONTENER MUESTRA	DOC	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
ANEXO		Mauricio Bermudez 79878224		12 JUN 2021		Rehusado No Reside No Existe		
		NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA		HORA MIN TELÉFONO		

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2021

CORDIALMENTE,

**Jaime Camacho Londoño**  
Director de Notificaciones  
POSTACOL S.A.S.





SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS NIT  
811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37  
BOGOTA PBX: 57 / 1 211-4111 Lic:MIN  
COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co /



DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD  
BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000  
LUCILA  
BOG. LUCILA HERNANDEZ BOGOTA  
D.C.I

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO  
-FACTURACIÓN-  
OFICINA ORIGEN

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN  
1/2021-06-01 14:38:41

PAIS DESTINO  
Colombia

REMITENTE  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

NIT / DOC IDENTIFICACIÓN

DIRECCIÓN  
CALLE 73 NO 20 - 22 OFI 803

TELÉFONO  
3209346126

EMBAJADO POR  
DAVID GUTIERREZ PARRADO (DAVID GUTIERREZ PARRADO)

RADICADO  
2020-0128

PROCESO  
DIVISORIO

ARTICULO N°:  
Notificación por Aviso Ait 292 del C.G.P.

DIRECCIÓN  
CALLE 63 E N° 26-33

NUM. OBLIGACIÓN:  
Código Postal

DESTINATARIO  
SANDRA ROCIO MARCELO CANON

VALOR ASEGURADO  
10000

VALOR  
10500

VALOR TOTAL  
10500

SERVICIO UNIDADES PESO

MSJ 1

GRS:

L | A | A | A

1

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

VALOR TOTAL

10000

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

DICE CONTENEDOR  
1

GRS:

L | A | A | A

1

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

VALOR TOTAL

10000

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

MUESTRA ANEXO

GRS:

L | A | A | A

1

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

VALOR TOTAL

10000

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

10500

DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA LOCAL  
NOMBRE Y C. C. EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY  
D M 1507 DEL 2012 MIN  
1507 DEL 2012 MIN  
pqr 110 MIN COM 1953



JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ  
DIRECCIÓN: FISICA: CARRERA 9 NUMERO 11-45, PISO 4  
ELECTRONICA: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR  
ARTÍCULO 292 DEL C. G. P

01 JUN 2021

SEÑOR(A)

DD / MM / AAAA

NOMBRE: SANDRA ROCIO MARCELO CAÑON

DIRECCIÓN: CALLE 63 F N° 26-33, EN LA CIUDAD DE BOGOTA

CIUDAD: Bogotá

FECHA DE LA PROVIDENCIA

PROCESO No.

NATURALEZA

DD / MM / AAAA

2020-0128

DIVISORIO

05 08 2020

Demandante(s)

Demandado(s)

MARIA ELVIA CAÑON DE MARCELO

/ SANDRA ROCIO MARCELO CAÑON  
/ LUIS JAIME CLAVIJO BELTRAN  
/ MIGUEL ANTONIO GOMEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia, donde se profirió auto que libró mandamiento de pago,  corrige mandamiento de pago ; auto que admite la demanda , corrige el auto admisorio de la demanda ; ordena citarlo , proferida el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. ART. 292 Del C. G. P.

Anexos:

Copia Informal del mandamiento de pago

Copia Informal que corrige mandamiento de pago

Copia Informal del auto que admite la demanda

Copia Informal que corrige el auto admisorio de la demanda

Copia Informal que ordena citarlo

Parte interesada,



DAVID GUTIERREZ PARRADO  
Abogado Parte Actora



SERVICIOS POSTALES - F.F. COLOMBIA SAS NIT  
 811.047.028-0 Reg. Postal 0195 Calle 58a 17 37  
 BOGOTA P.O. BOX 2111-41 L.L.C.M.N.  
 COMUNICACIONES 1953 www.postacol.com.co / \*



GUÍA / AWB No  
 CRÉDITO  
 -FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 12021-06-01 14:38:41

PAIS DESTINO Colombia

REMITENTE

NIT / DOC IDENTIFICACIÓN

DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD

OFICINA ORIGEN

BOGOTA D.C. - BOGOTA CP:11001000

LUCILA

ENVIADO POR

DIRECCIÓN

TELÉFONO

PROCESO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

CALLE 79 NO 20 - 22 OFI 603

3208346126

DIVISORIO

DAVID GUTIERREZ PARRADO (DAVID GUTIERREZ PARRADO)

RADICADO

2020-0128

NUM. OBLIGACIÓN:

ARTÍCULO:"

Notificación por Aviso Art 292 del C.G.F.

DIRECCIÓN

CÓDIGO POSTAL

DESTINATARIO

CALLE 83 F. N° 28-33

SERVICIO UNIDADES

MSJ

GRS:

PESO

DIMENSIONES

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

OTROS

VALOR TOTAL

DICE CONTENER

MSJ

GRS:

PESO

DIMENSIONES

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

OTROS

VALOR TOTAL

MUESTRA ANEXO

MSJ

GRS:

PESO

DIMENSIONES

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

OTROS

VALOR TOTAL

Auto admisorio

MSJ

GRS:

PESO

DIMENSIONES

PESO A COBRAR

VALOR ASEGURADO

VALOR

COSTO MANEJO

OTROS

VALOR TOTAL

SANDRA ROCIO MARCELO CANON

DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTABILANDO

FECHA Y HORA DE ENTREGA

21 JUN 2021

HORA

TELÉFONO

EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD

FECHA DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE

Retrasado

No Reside

No Existe

Nombre legible, doc identificación

Nombre y C. C.

Auto admisorio

PRUEBA DE ENTREGA

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120200012800**

Subsanada en debida forma la demanda y reuridos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común impetrada por **María Elvía Cañón de Marcelo** contra **Sandra Rocío Marcelo Cañón, Luis Jaime Clavijo Beltrán y Miguel Antonio Gómez.**

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 ejúsdem.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado David Gutiérrez Parrado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**JUZZA**

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anulación en **ESTADO** N° 075 del 06 de agosto de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



**01 JUN 2021**

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY  
1564 DEL 2012  
DE DES. LIC. MIN. COM. 1953



Señor

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**ASUNTO: 292 POSITIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA ELVIA CAÑÓN DE MARCELO**  
**DEMANDADO: SANDRA ROCIO MARCELO CAÑÓN, LUIS JAIME CLAVIJO BELTRAN Y MIGUEL ANTONIO GOMEZ.**  
**RADICADO 2020-0128**

**DAVID GUTIERREZ PARRADO** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, allego a su despacho:

1. Factura guía No.980253889596 de la empresa de mensajería **INTERPOSTAL**.
2. Certificado guía No. 980253889596 emitido por la empresa de mensajería **INTERPOSTAL**, documento en el que se puede observar que la notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P, dejada en la dirección aportada en el citatorio.
3. Copia citatorio cotejado por la empresa de mensajería.

Teniendo en cuenta que el resultado de dicha gestión es positivo, solicito al señor juez tenerlo en cuenta para proceder.

Cordialmente,

---

**DAVID GUTIERREZ PARRADO.**  
**C.C. N° 80.264.847 de Bogotá.**  
**T.P. N° 87.285 del C.S. de la J.**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200012800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Sandra Rocío Marcelo Cañón, una vez notificada del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite la inscripción de la medida cautelar al interior del folio de matrícula del inmueble objeto de división, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el plazo señalado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-128

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 14
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

← 20210914-Radicación de Excepciones de merito (Rad. No. 11001310301120210003600) 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial  
 Mar 14/09/2021 12:22 PM

SR SALOMON ELJADUE RIZCALA <salomon.eljadue@mslabogados.com> Mar 14/09/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz  
 CC: diegobarbosa@termotecnica.com.co.rpost.biz; luisbencardino@termotecnica.com.co.rpost.biz y 1 usuarios más



Doctora  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
 E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.

**DEMANDADAS:** AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

**RADICADO:** 11001310301120210003600

**ASUNTO:** REMISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

**SALOMÓN ELJADUE RIZCALA**, actuando en calidad de abogado adscrito a **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, sociedad que funge como apoderada especial de las sociedades demandadas, por medio del presente correo electrónico, me permito remitir escrito de excepciones de mérito.

Las pruebas que acompañan al escrito de excepciones de mérito pueden ser consultadas y descargadas en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1fJ\\_twBnGm34x5W\\_82uDmMv77\\_a7u8u\\_C?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1fJ_twBnGm34x5W_82uDmMv77_a7u8u_C?usp=sharing)

Favor acusar el recibo del presente correo electrónico y sus adjuntos.

Atentamente,



**Salomon Eljadue Rizcala**  
 Director Jurídico  
 +57 (1) 2360844 / 2360847  
 +57 300 260 63 52  
 Calle 82 # 11-37 Of. 402  
 salomon.eljadue@mslabogados.com  
 www.mslabogados.com

Respetada Doctora  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.  
**DEMANDADAS:** AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN  
BRANCH, AQUALIA INTECH S.A. y CASS CONSTRUCTORES S.A.S.  
**RADICADO:** 11001310301120210003600  
**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO DE PAGO

**SALOMON ELJADUE RIZCALA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Abogado Adscrito a la Firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, funge como apoderada especial de las sociedades demandadas, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO DE PAGO** librado mediante auto del pasado 22 de febrero de 2021, con el objetivo desestimar las pretensiones de ejecución del demandante y en su lugar se decrete la terminación del proceso.

Estas **EXCEPCIONES DE MÉRITO AL MANDAMIENTO DE PAGO** se sustenta en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Las excepciones al mandamiento de pago se interponen de manera oportuna, al radicarse dentro del término de diez (10) días luego de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que este auto fue notificado por estado del día treinta y uno (31) de agosto de 2021.

Al respecto, el artículo 442 del Código General del Proceso establece, respecto de la oportunidad para presentar las excepciones de mérito contra el auto mandamiento de pago, lo siguiente:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

De igual manera, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando se presenten recursos contra la providencia que concedió el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término, el mismo

comenzará a correr al día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso:

Artículo 118. Cómputo de términos.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Toda vez, que se interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago y el mismo fue resuelto por el despacho mediante auto del pasado treinta (30) de agosto de 2021, notificado por estado del treinta y uno (31) de agosto de 2021, el término para presentar las mencionadas excepciones de mérito se extiende hasta el catorce (14) de septiembre de 2021.

En consecuencia, al radicarse el presente recurso dentro de la oportunidad señalada, se solicita respetuosamente al Despacho darle trámite y resolverlo de fondo.

## II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO**
2. **FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO**
3. **FRENTE AL TERCERO: NO ES CIERTO** que el Contrato haya sido suscrito el 2 de marzo de 2019, sino el 2 de mayo de 2019, sin embargo, el contrato sí fue suscrito entre ambas partes.
4. **FRENTE AL CUARTO: ES CIERTO**
5. **FRENTE AL QUINTO: NO ES CIERTO** A pesar de que el ejecutante asegura que generó y presentó las Facturas relacionadas, las mismas fueron radicadas sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en un correo que no estaba habilitado para el efecto, por lo cual no se pueden considerar debidamente *emitidas*
6. **FRENTE AL SEXTO: NO ES CIERTO** Como se anotó en la respuesta al quinto hecho no se puede indicar que las facturas electrónicas fueron adecuadamente emitidas, como lo indica el demandante.
7. **FRENTE AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO** Como se anotó en la respuesta al quinto hecho no se puede indicar que las facturas electrónicas fueron adecuadamente emitidas, como lo indica el demandante.
8. **FRENTE AL OCTAVO: NO ES CIERTO** A pesar de que resulta cierto que el ejecutante remitió los correos electrónicos al correo [recepcion@ptarsalitre.com.co](mailto:recepcion@ptarsalitre.com.co) en la fecha indicada, este no era el correo dispuesto por el Consorcio para la recepción de las facturas. De hecho, de manera expresa el Consorcio había emitido circular indicando que el correo al cual se debían radicar las facturas electrónicas era [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co). Igualmente tenía dispuesto en el Catálogo de participantes de Facturación electrónica el correo [contador@ptarsalitre.com](mailto:contador@ptarsalitre.com) por lo tanto, no es cierto que el correo relacionado por la demandante sea el dispuesto para la recepción de facturas.

De igual manera, tal y como se probará en el marco de este proceso, el demandante conocía plenamente de la situación anteriormente indicada, dado que ya había remitido Facturas y soportes de estas a la dirección de correos [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co).

**9. FRENTE AL NOVENO: NO ES CIERTO. EL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** no recibió la Factura electrónica en el correo habilitado para el efecto.

**10. FRENTE AL DÉCIMO: NO ES CIERTO** y constituye una consideración jurídica que no debe ser enunciada dentro de los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso. En todo caso, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** no se pronunció toda vez que las Facturas No. 2632, 2633 y 2634 fueron enviadas a un correo electrónico diferente al dispuesto para ello, por lo que no tuvo oportunidad de pronunciarse.

**11. FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO.** El CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE no incumplió ninguna obligación para la fecha que enuncia el demandante, toda vez, que no existía obligación de pago puesto que las facturas no fueron adecuadamente radicadas y las condiciones para el acaecimiento de la obligación de pago no se había cumplido como se expondrá en el presente documento.

**12. FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO** que se esté ante una hipótesis de incumplimiento del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.**

**13. FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO** y constituye una consideración jurídica que no debe ser enunciada dentro de los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso. Como se enunciará en el presente documento no se está ante obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se incumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso para iniciar el juicio ejecutivo.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral primero (1°) del artículo 442 del Código General del Proceso, se expondrán en este acápite los fundamentos facticos que sustentan las excepciones de mérito presentadas respecto del Auto que libró mandamiento de pago.

**PRIMERO.** El día dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por una parte, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por las sociedades demandadas y obrando en calidad de contratante y por la otra, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, obrando en calidad de contratista, suscribieron el Contrato de Obra a Precio Unitario No. 0732019, el cual tenía por objeto *“Instalación de equipos mecánicos y tuberías, suministro, fabricación y montaje de soportes de tubería, para los edificios desde sopladores, tanques de aireación tratamiento secundario y desinfección (Cámara de reparto, decantadores secundarios, bombeo vaciados, clarificación, compuertas tanque de aireación, estación de bombeo RAS/WAS), comprendidos en la fase 2 de montaje mecánico, incluidas pruebas hidrostáticas y pruebas en vacío de equipos, de acuerdo a las descripciones de ítems y cantidades de obra descritos en los siguientes anexos: ANEXO 01 “Descripción ítems y cantidades de obra a ejecutar para la actividad de instalación de sistemas de*

equipos pretratamiento y decantación primaria rev 3; y **ANEXO 02** de las especificaciones técnicas de compras.”

**SEGUNDO.** Las partes pactaron a través de la cláusula cuarta (4°) del referido Contrato, que los pagos que la Contratante debiera realizar al Contratista se regirían por las siguientes reglas:

“A. **ANTICIPO:** un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, el cual se entregará cinco (5) días después de firma del contrato y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro. Dicho anticipo se amortizará en un 10% en cada acta de avance y el restante 10% al final del proyecto.

B. Pagos parciales en cortes de obra mensuales, realizados durante la ejecución del contrato conforme a las cantidades de obra debidamente entregadas y validadas por **EL CONTRATANTE**, de acuerdo con los precios unitarios acordados y previa presentación de actas parciales suscritas por **EL CONTRATISTA** y **EL CONTRATANTE**. (Subrayado por fuera del texto original).

**PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA** deberá presentar acta de avance dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, para validación por parte del supervisor, quien tendrá hasta el día diecinueve (19) de cada mes para ello.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La obligación del **CONTRATANTE** de efectuar pagos pactados queda sujeta a la condición de que el **CONTRATISTA** presente en las oficinas del **CONTRATANTE** la respectiva factura de venta o de cobro y que la misma sea autorizada por **EL CONTRATANTE**. A elección del **CONTRATANTE**, los pagos se podrán efectuar por conducto de una entidad financiera. Los pagos se efectuarán dentro de los **Treinta (30) días** siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o de cobro. Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompañan los documentos requeridos para el pago y/o presentan de manera incorrecta, el termino aquí previsto solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma (...) (Subrayado por fuera del texto original).

“**PARÁGRAFO TERCERO:** Para el pago será necesario verificar el pago al Sistema de la **Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Régimen del Subsidio Familiar – Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA)- Aporte FIC- realizado por parte del **CONTRATISTA****” (Subrayado por fuera del texto original).

“**PARÁGRAFO SEXTO:** La obligación de **EL CONTRATANTE** de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que **EL CONTRATISTA** presente en las oficinas de **EL CONTRATANTE**, la respectiva factura de venta o cuenta de cobro, y que la misma haya sido previamente autorizada por el Supervisor designado para este Contrato dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes. (...)

**TERCERO.** Las partes pactaron a través de la cláusula trigésima tercera (33°) del Contrato, las siguientes condiciones en los relativo al recibo de comunicaciones y documentos atinentes al Contrato:

**“TRIGESIMA TERCER. NOTIFICACIONES:** *Todas las notificaciones que deban ser enviadas con arreglo a los términos del presente documento serán enviadas a las direcciones que aparecen en los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de las partes. En el supuesto de cambio de dichas direcciones, la parte concernida avisara a la otra por correo certificado. Tales notificaciones se efectuarán por escrito, y se considerará que han sido entregadas si lo son por correo certificado, el día de acuse de recepción o si se envía por fax por medio de transmisión electrónica el día que se reconozca la recepción.*

Las Partes declaran que para todos los efectos legales las siguientes serán las direcciones para recibir notificaciones:

**EL CONTRATANTE,**

Dirección: Calle 80# 119-60 Int 2 Teléfono:

Ciudad: Bogotá Colombia

Mail: [jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co](mailto:jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co). (...)”

**CUARTO.** El día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por una parte, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, conformado por las sociedades demandadas y obrando en calidad de contratante y por la otra, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, obrando en calidad de contratista, suscribieron el Contrato de Obra a Precio Unitario No. 121-2019 el cual tenía por objeto “Suministro e Instalación de soportería metálica adicionales para sopladores, tanques de aireación, bombeo de flotantes, edificio de bombeo de lodos RAS/WAS y bombeo de vaciados de acuerdo a las descripciones de ítems y cantidades de obra descritos en los siguientes anexos: **ANEXO 01** Instalación sistemas de equipos y tuberías edificios tanques de aireación, edificio sopladores, tratamiento secundario y desinfección”.

**QUINTO.** El mencionado Contrato de Obra No. 121-2019, recoge en sus cláusulas cuarta (4°) y trigésima tercera (33°) lo dispuesto por el Contrato de Obra No. 073-2019 acerca de forma de pago y notificaciones de las partes.

**SEXTO.** El **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, es Facturador Electrónico a la luz de lo dispuesto por la Regulación Tributaria, habiendo registrado el buzón electrónico: [contador@ptarsalitre.com](mailto:contador@ptarsalitre.com), para efectos de habilitarse como tales, y como medio de recepción de facturas electrónicas.

**SEPTIMO.** El **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, por medio de Circular General puesta en conocimiento de Proveedores y subcontratistas, que el correo al cual recibiría Facturas Electrónicas es: [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co).

**OCTAVO.** El buzón antes mencionado fue utilizado por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** para la remisión de Facturas Electrónicas y documentos soporte de estas, durante el curso de los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020).

**NOVENO.** Sin perjuicio de lo anterior, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** le informó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, vía correo electrónico, que el buzón en

el cual se recibirían Facturas Electrónicas era: [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co). Esto, ante un intento de la sociedad demandante por radicar Factura Electrónica No. 2428 en el buzón [recepcion@ptarsalitre.com.co](mailto:recepcion@ptarsalitre.com.co)

**DECIMO. TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** durante el segundo semestre del año 2020 intentaron conciliar los valores que debían ser cobrados por la primera, en atención a las obras realizadas en el marco de los Contratos No. 121-2019 y 073 de 2021.

**DECIMO PRIMERO.** El 26 de noviembre de 2020, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** envió comunicación dirigida al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** mediante el cual presenta inconformidad al contratante y en la que indica: *“al igual que las actividades adicionales parcialmente conciliadas (pendiente conciliación con el Ing. Oscar Valbuena)” para que se genere el Acta Parcial de avance y se pueda proceder a la facturación respectiva.*

**DECIMO SEGUNDO.** Haciendo caso omiso tanto del correo habilitado para la radicación de facturas como de la evidente falta de conciliación de los valores entre las partes, el día tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020) **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** procedió a radicar las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, haciendo envío de estas al buzón electrónico: [recepcion@ptarsalitre.com.co](mailto:recepcion@ptarsalitre.com.co).

**DECIMO TERCERO.** Es preciso poner de presente que, el buzón electrónico [recepcion@ptarsalitre.com.co](mailto:recepcion@ptarsalitre.com.co), dejó de ser utilizado por parte del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** desde mediados del año dos mil veinte (2020), motivo por el cual se indicó tanto a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** como los demás proveedores y subcontratistas de la Estructura Plural, que debían remitir sus Facturas Electrónicas al buzón [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co).

**DÉCIMO CUARTO.** En consecuencia, se tiene que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** radicó las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634, las cuales fungen como títulos Valores en el presente proceso ejecutivo, a un buzón electrónico que **NO** era el indicado para la recepción de tales documentos, lo cual conlleva a que el supuesto de aceptación tácita e irrevocable no se haya materializado.

**DÉCIMO QUINTO:** Al momento, en que fueron presentadas las Facturas de venta No. 2632, 2633 y 2634, las Actas parciales de Obra que darían origen a la obligación de pago no se encontraban aprobadas por el Supervisor de la Obra, ni por el contratante **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, tampoco las propias facturas fueron aprobadas por el Supervisor de la Obra, ni por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** como lo exigía el literal b y el parágrafo segundo y sexto de la cláusula cuarta de los Contratos No. 121-2019 y 073 de 2021

**DÉCIMO QUINTO:** Las facturas de venta No. 2632, 2633 y 2634 fueron presentadas sin acreditar el Pago de Seguridad Social como lo exigían el Cláusula cuarta en los Contratos No. 121-2019 y 073 de 2021.

**DÉCIMO SEXTO:** Las facturas que se radicaron no corresponden ni con las obras realizadas por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** ni con las sumas que pudiera adeudarle **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En clara evidencia de que persistían diferencias entre las partes y ante el desconocimiento del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** de la presunta radicación de las facturas, el pasado 14 y 15 de diciembre de 2020 las partes llevaron a cabo una reunión mediante la cual pretendían conciliar los valores asociados con los Contratos No. 121-2019 y No. 073-2019.

Se destaca que, ninguno de los representantes de la demandante hizo referencia alguna a las Facturas, durante el curso de las reuniones antes mencionadas.

**DÉCIMO OCTAVO:** Mediante correo del pasado 16 de diciembre de 2020, JUANITA ALEJANDRA PULIDO, abogada de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, comunicó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** el proyecto de acta de la reunión del 14 y 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se abordaron las diferencias relativas a los Contratos No. 121-2019 y No. 073-2019.

**DÉCIMO NOVENO:** Mediante el correo del pasado 21 de diciembre de 2021, el abogado Carlos Felipe Díaz Campos, Abogado de Contratos y Licitaciones de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** presentó reparos al acta propuesta por parte de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**. En ella, el abogado Carlos Felipe Díaz Campos realizó reparos frente a los efectos que tendría el acta y frente a las diferentes interpretaciones de las partes sobre algunos valores. Sin embargo, no hizo mención alguna sobre las facturas que habían sido radicadas en el buzón inhabilitado. Incluso, en la redacción que del acta hizo el abogado se indica: *“Las partes tienen el interés de conciliar las actividades en discusión para el última acta, con el fin que se facture el corte conciliado antes de que se termine el año 2020, para iniciar el año 2021 con las mesas de trabajo propuestas y así conciliar las no conformidades que alega CEPS.”*

**VIGÉSIMO:** Al momento, en que fueron presentadas las Facturas de venta No. 2632, 2633 y 2634, no se habían recibido a satisfacción por parte de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** las obras realizadas en el marco de los Contratos No. 121-2019 y 073 de 2021.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El contratista incumplió con las obligaciones derivadas del contrato, dejando inconclusas varias de las obras que correspondían a los Contratos No. 121-2019 y No. 073-2019, y ejecutando de manera defectuosa otras, motivo por el cual los valores relacionados en la factura no se corresponden con las obras efectivamente realizadas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y como se indicó anteriormente, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, en virtud del deber de mitigación del daño, tuvo que realizar por su cuenta las actividades que de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** dejó de ejecutar y de la misma forma tuvo que subsanar las no conformidades que se han presentado sobre las obras ejecutadas de manera defectuosa por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, pues de no hacerlo la afectación en la obra hubiera sido mayor; para tales efectos, contrató a las Empresas **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** e **INGENIERÍA Y**

**MONTAJES HYR S.A.S.**, con quienes se suscribieron los contratos CO-156-2020 (Prueba 9) y CO-157-2020 respectivamente, para la realización de las actividades pendientes de ejecutar por de TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S, así como las reparaciones y subsanación de pendientes., lo cual represento un costo aproximado para el CEPS, de **TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3'336.453.257)**, como puede observarse en los contratos que se adjuntan.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. LA FACTURA ELECTRÓNICA FUE PRESENTADA INDEBIDAMENTE, POR LO QUE NUNCA FUE ACEPTADA TÁCITAMENTE Y NO RESULTA EXIGIBLE

De conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria solo se podrán presentar las excepciones allí enunciadas. En particular menciona la norma en su numeral cuarto (4) que se podrán presentar las excepciones que se funden en la omisión de los requisitos formales que el título deba contener, y que la Ley no supla expresamente.

Un asunto preliminar, que resulta importante abordar consiste en que el incumplimiento de los requisitos formales, y particularmente de la inexigibilidad de la obligación fue planteado como un reparo en el recurso de reposición contra el auto admisorio. En su oportunidad, el Juzgador manifestó que: *“los argumentos planteados en el recurso requieren un debate probatorio para esclarecer la situación y, para tales efectos, las ejecutadas podrán hacer uso de los mecanismos legales que estimen pertinentes para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.”* A partir de lo anterior, resulta palmario que la otra oportunidad de plantear reparos con la que cuenta el proceso ejecutivo se materializa en las excepciones al mandamiento de pago. Por este motivo, se planteará en esta oportunidad el argumento encaminado a acreditar esta misma situación.

La Corte Suprema de Justicia también ha planteado la necesidad de verificar en todo momento del proceso, incluyendo el segundo grado, el cumplimiento de los requisitos formales del título que fundamenta el proceso de ejecución, así:

*Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.<sup>1</sup>*

Al respecto, se debe anotar que, tal como se expuso en los hechos referidos, las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 no cumplen con los requisitos dados por

---

<sup>1</sup> Sentencia STC3298-2019. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

el Código General del Proceso para fungir como Títulos Ejecutivos, puesto que las mismas no son exigibles, en razón a que las mismas no fueron debidamente entregadas, ni, por lo tanto, aceptadas, de conformidad con la exigencia prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al tenor del mencionado artículo 422 del Código General del Proceso se dispone que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayado por fuera del texto original).

De la norma en cita se colige, que solo podrán fungir como sustento de una acción de cobro ejecutivo, los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de quien se pretende promover tal acción.

En este orden de ideas, es necesario hacer énfasis particular en lo que respecta a la exigibilidad de los títulos ejecutivos, entendida esta como el acaecimiento o cumplimiento de los supuestos o condiciones previos a que sea procedente conminar al deudor de una obligación a su ejecución.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades<sup>2</sup>».*

Así pues, se tiene que solamente resulta exigible una obligación cuando la condición o plazo para su cumplimiento a acaecido o fenecido, siendo viable requerirle a su deudor que ajuste su comportamiento y proceda a ejecutarla.

En el caso específico, de los títulos valores, se tiene que, de conformidad con el artículo 780 del Código de Comercio, resulta procedente su cobro forzado a través de la Acción Cambiaria cuando ocurra alguno de los siguientes escenarios:

*“1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de noviembre del año 2017, STC20214-2017.

3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.”

Ha de entenderse entonces, la Acción Cambiaria se encuentra limitada en su procedencia a escenarios específicos, en los cuales, resulta idóneo exigir el cobro forzado de las obligaciones contenidas en Títulos Valores.

Uno de estos supuestos, es precisamente la falta de pago, ya sea total o parcial respecto de la obligación incorporada en el título valor, el cual, precisamente ha sido alegado por el apoderado de la sociedad **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** como sustento para solicitar la apertura del proceso que nos convoca.

Pues bien, para que se pueda afirmar que la Factura Cambiaria no se ha pagado, y por lo tanto, habilita el ejercicio de la acción cambiaria resulta indispensable dilucidar cuál es el plazo para pagar la misma y, por lo tanto, verificar si el mismo se encuentra fenecido o no. En efecto, de conformidad, con el artículo 1553 del Código Civil, el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo.

Se tiene que de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, la Factura debe contener la fecha de vencimiento, oportunidad en la cual, deberá ser pagada. Si no la contempla, deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.

Sin embargo, se tiene que para que este plazo comience a contar, es menester que se demuestre ante el Despacho que la Factura Cambiaria **ha sido aceptada**, ya sea de manera expresa o tácita por quien funge como deudor de la obligación reclamada, ya que no basta con la mera emisión de la Factura para que el mismo, obligue al presunto deudor.

Así lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio al señalar que la aceptación de la factura da lugar a entender que el negocio subyacente ha sido ejecutado a plenitud por el emisor de la Factura, dando lugar a que este pueda transferir a terceros el Título Valor.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación de la Factura Cambiaria, la mencionada norma contempla que esta puede materializarse de manera expresa o tácita, correspondiendo este último escenario, a cuando la Factura es recibida por su destinatario y no es objetada o rechazada dentro del término perentorio correspondiente, esto es, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

De ello se desprende, que la correcta remisión de la Factura por quien emite el título y la correcta recepción de este por quien funge como su destinatario, son requisitos *sine qua non* para que las obligaciones incorporadas en la Factura sean exigibles. Si el envío se hace de manera errónea, eso implicará que no podrá desprenderse la aceptación tácita, porque la misma parte del supuesto de que el deudor conocía y decidió no objetar el contenido de la factura, conllevando lo anterior una aceptación tácita, si el término otorgado por la norma se corría en silencio, desde el momento de la recepción.

Esto, puede comprobarse también a partir de lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, norma que al establecer los requisitos que debe cumplir la Factura Cambiaria, enlista dentro de estos, en su numeral segundo (2°) “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayado por fuera del texto original).

Luego entonces, debe concluirse que la fecha de recibo efectivo de la Factura no solo determina el momento a partir de cual su receptor puede ejercer oposición frente al contenido de esta, sino que también, condiciona la exigibilidad de su pago, al ser el hito principal de su aceptación expresa o tácita. Sin aceptación, la fecha contenida en la factura como de vencimiento no podrá tenerse como el plazo de la obligación.

Explicado lo anterior, y dada la naturaleza especial de las Facturas que la sociedad demandante pretende hacer valor como títulos ejecutivos en este proceso, resulta necesario referirnos a la regulación atinente a las Facturas Electrónicas, en aras de traer a colación las reglas que determinan las condiciones de emisión y recepción de estos títulos.

En primer lugar, se debe anotar que la factura electrónica debe someterse a las disposiciones mencionadas del Código de Comercio, particularmente relevante resulta anotar que, de conformidad, con el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, de este estatuto, “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen”

Así mismo, el artículo 772 del Código de Comercio, indica en el párrafo único, que “Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

En cumplimiento de lo anterior, actualmente el Decreto Único Reglamentario No. 1625 del año 2016 regula la materia conjuntamente con las Resoluciones que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** ha expedido.

Con esto, debemos remitirnos al capítulo 4 del mencionado Decreto Único Reglamentario, el cual contiene las normas específicas a la Facturación Electrónica:

En primer lugar, tenemos que el artículo 1.6.1.4.1. del Decreto define la expedición y entrega de la Factura Electrónica de Venta y/o documento equivalente, en los siguientes términos:

“La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación para el caso de la factura electrónica de venta; la expedición se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para

el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.” (Subrayado por fuera del texto original).

En este mismo sentido, el artículo 1.6.1.4.1.2. de Decreto, define a la Factura Electrónica, así:

*“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”* (Subrayado por fuera del texto original).

Nótese, ambas normas hacen alusión directa a que la Factura Electrónica se rige en su expedición, la cual comprende desde su generación por el Facturador hasta su entrega a quien funge como adquirente de productos o servicios, por las reglas especiales que sobre el particular contempla el citado Decreto.

A su vez, el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto, tiene a bien fijar las reglas que corresponden a la entrega de las Facturas Electrónicas, señalando que:

*“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.* (Subrayado por fuera del texto original).

A este punto, se señala que, la citada norma pone en cabeza de quien funge como Facturador Electrónico, la obligación de remitir factura electrónica a quienes son adquirentes de productos o servicios, y también sean facturadores electrónicos, y que, para efectos de entregarle la Factura Electrónica, se debe atender lo dispuesto en el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.15 del Decreto.

Por su parte, el mencionado artículo, refiere al “Catalogo de participantes de Facturación Electrónica”, esto es, el registro permanente que administra la **DIAN** y donde se consigna la información atinente a los obligados a facturar electrónicamente. Valga indicar, que dicho registro público puede ser consultado por quienes participan en el mismo, donde es posible consultar datos, tales como la dirección electrónica registrada para el envío de facturas electrónicas.

Pues bien, el numeral segundo (2°) del artículo 1.6.1.4.1.15, atinente al mencionado “Catalogo”, señala cual es la información técnica necesaria para que quienes deban

registrarse en dicha base de datos accedan a esta. Puntualmente, se exige: “La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los 9 esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.” (Subrayado por fuera del texto original).

De esta forma, lo que el citado Decreto indica, no es otra que, cuando se remitan Facturas Electrónicas a adquirentes de productos o servicios que, a su vez también sean facturadores electrónicos, ello debe hacerse al correo electrónico que estos han suministrado para registrarse en el “Catálogo de participantes de Facturación Electrónica”, y que como se mencionó, puede ser consultado fácilmente vía internet por todos quienes están obligados a facturar electrónicamente.

En estos términos lo ha explicado la **DIAN** al referirse al modo y medios por los cuales deben remitirse las Facturas Electrónicas a quienes sean Facturadores Electrónicos:

“Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato de generación, el adquirente debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato<sup>3</sup>, (...)”

Por otro lado, y de manera aún más precisa, la **DIAN** también reguló lo atinente a la Factura Electrónica, por medio de la Resolución No. 0042 del año 2020, bajo estas consideraciones, entre otras:

“Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 616-1, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se requiere señalar y adicionar en la presente resolución los requisitos que deben aplicarse para cada uno de los sistemas de facturación, así como señalar el sistema de facturación que deben adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. Que así mismo, se requiere establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, transmisión, validación, expedición, entrega y recepción al adquirente de la factura o documento equivalente. (Subrayado por fuera del texto original).

La mencionada Resolución, en atención a las consideraciones sobre las cuales se erige, regló de manera detallada y clara los aspectos relativos a la Factura Electrónica, desde su Generación hasta la recepción de esta por parte del adquirente, estableciendo reglas tanto para los adquirentes que tienen la calidad de Facturadores Electrónicos, como para aquellos que simplemente optan por recibir Factura Electrónica.

<sup>3</sup> Concepto No. 2258-2019-2569.

Frente al primer grupo de adquirentes, la **DIAN** dispuso en el numeral primero (1°) del artículo 22 de la Resolución 0042 del año 2020, que uno de los requisitos necesarios para habilitarse como Facturador Electrónico es *“Inscribirse en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, ingresando los datos de información como facturador electrónico y el correo de recepción de documentos electrónicos.”*

Por su parte, el numeral décimo quinto (15°) del artículo primero (1°) de la citada Resolución, 10 define al correo de recepción de documentos e instrumentos electrónicos, en los siguientes términos:

*“Es el correo electrónico suministrado en el procedimiento de habilitación por parte del facturador electrónico, para la recepción de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito e instrumentos derivados de la factura electrónica de venta y demás sistemas de facturación. (Subrayado por fuera del texto original).*

Y, el numeral primero (1°) del artículo 29 de la Resolución en cita, prevé acerca de la expedición y remisión de Facturas Electrónicas, que:

*“El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:*

*a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.*

*b) Cuando la entrega no se realice según lo previsto en el literal a) del presente artículo, por transmisión electrónica, en dispositivos electrónicos entre el servidor del facturador electrónico y del adquirente, siempre que exista acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. (Subrayado por fuera del texto original).*

De todo lo anterior, se desprende sin hesitación alguna, que en tratándose de adquirentes de productos o servicios que tengan la calidad de Facturadores Electrónicos, estos solo recibirán Facturas Electrónicas en el buzón de correos que han suministrado para efectos de habilitarse como tal, salvo que pacten recibir dichos documentos por un medio diferente.

Lo anterior, por demás resulta natural de la reglamentación de la figura de la aceptación tácita de la factura electrónica el correcto envío de esta. En efecto, la aceptación tácita parte de la idea de que el deudor conoció adecuadamente la información contenida en la factura, y que omitió pronunciarse frente a ella, por considerar que la misma se ajustaba a la prestación debida. De esta manera, si el deudor ha dispuesto una dirección electrónica en el registro público, denominado Catálogo de Participantes de Facturación Electrónica o ha para la recepción de las facturas, responde a que el mismo dentro de su estructura organizacional ha definido la forma en que puede suficientemente conocer, tramitar y gestionar la recepción, aceptación y rechazo de las facturas electrónicas.

De conformidad, con Alarcón, *“Luego, la cuestión se puede resumir afirmando que el silencio da lugar a una declaración negocial si quien ha podido y debido hablar no lo hace. En estas circunstancias emerge con claridad el tratamiento actual de la aceptación mediante el silencio: sólo cuando el que calla ha debido y podido hablar su silencio se mira como declaración dispositiva negocial”*<sup>4</sup>

En este sentido, no resulta válido que el acreedor utilice mecanismos de comunicación que sorprendan y extrañen al deudor puesto que los mismos no garantizarán que este conozca el alcance de la prestación que se considera adeudada, y frente a la cual se reclama su pago. En efecto, piénsese que las estructuras organizacionales complejas con regularidad están compuestas de miles de direcciones de correo electrónico. El envío a alguna de estas direcciones web no puede implicar la aceptación tácita de la factura, porque como resulta evidente, la comunicación no se realizó adecuadamente. La misma no se dirigió a que el deudor conociera satisfactoriamente la comunicación y en el ejercicio de su autonomía negocial decidiera rechazar o aceptar expresa o tácitamente la obligación contenida en la factura.

En el caso en concreto, se observa que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remitió las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, por medio del buzón [recepcion@ptarsalitre.com.co](mailto:recepcion@ptarsalitre.com.co), sin tener en cuenta que, previamente se le había informado que el correo electrónico para recepción de Facturas Electrónicas era [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co), con lo cual, se tiene que las Facturas en cuestión fueron remitidas en forma indebida al Consorcio.

Así mismo, se debe indicar que el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** es Facturador Electrónico registrado ante la **DIAN**, habiendo suministrado para tales efectos, el correo electrónico [contador@ptarsalitre.com](mailto:contador@ptarsalitre.com), correspondiendo dicho buzón a aquel en el cual, de manera ordinaria debería recibir Facturas Electrónicas.

De igual forma, tanto en el Contrato de Obra No. 073-2019 como en el Contrato de Obra No. 1212019, el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** indicó a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, que su correo de notificaciones para todo lo relacionado con dichos Contratos, era el buzón [jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co](mailto:jefe-electromecanico@ptarsalitre.com.co), al cual, eventualmente hubiera sido admisible que se enviaran las Facturas en disputa, pero que tampoco fue empleado por la sociedad demandante para dichos efectos.

Así las cosas, y dado que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** fue informado con senda antelación a la remisión de las Facturas de Venta en disputa, acerca de cuál era el mecanismo idóneo para la radicación de estas, y decidió hacer caso omiso de ello para radicarlas en un buzón electrónico distinto, se tiene que la remisión de las Facturas fue defectuosa a la luz de la regulación que atañe a las Facturas Electrónicas.

---

<sup>4</sup> ALARCÓN ROJAS, Fernando. La incidencia del silencio en los contratos. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pag. 166

Esto, conlleva como consecuencia que al no haberse entregado en debida forma las Facturas, nunca se hayan podido aceptar de manera expresa o tácita por las sociedades demandadas, no cumpliéndose uno de los requisitos primordiales para que sean exigibles.

De igual manera, se debe traer a colación lo dispuesto por el inciso segundo (2°) del párrafo primero (1°) del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, norma que solo tiene como expedida en legal forma la Factura Electrónica, cuando esta es *“validada y entregada al adquirente.”*

Acompasado a esto, el inciso cuarto (4°) del citado párrafo, pone en cabeza del Facturador Electrónico, la obligación de entregar en debida forma la Factura Electrónica al adquirente, al señalar que *“En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.”*

Como se ha mencionado, la propia ley dispone cuál es el mecanismo en que se garantiza adecuadamente la recepción de la factura electrónica y, por lo tanto, da lugar a la aceptación tácita de la factura. En este caso, ese canal fue la dirección electrónica [contador@ptarsalitre.com](mailto:contador@ptarsalitre.com) que se encuentra registrada en el portal público del Catálogo de Participantes de Facturación Electrónica. Como la misma reglamentación lo señala, las partes podrían haber hecho uso de las direcciones que contractualmente se señalaron o incluso la que **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** informó al contratista de manera anticipada.

Sin embargo, hacerlo por fuera de estos canales no puede dar lugar a considerar efectivamente entregada la información, más aún cuando la propia parte ha indicado pública y anticipadamente los buzones donde espera recibir esta información. Remitir la factura de forma diversa a la prevista por el contratista, o inclusive a la acordada en el contrato, desconoció los mandatos propios de un actuar derivados de la Buena Fe contractual, que *“es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas”*.<sup>5</sup>

En efecto, enviar a una dirección diferente implica desatender ese deber de actuar con la rectitud esperada. En efecto, en un asunto de tal importancia, como lo es la radicación de facturas por los altos montos que alega adeudadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** se espera un actuar correcto, diligente y transparente informando por los canales que dispuso el contratista para que este luego de conocer la información pudiera ejercer las acciones que estime pertinentes aceptando, tácita o expresamente, o rechazando la información.

Por lo anterior, utilizar canales diversos a los que las partes habían definido y acordado, o a los que la ley establece como válidos para la radicación de esta factura implica que realmente no se *entregó* la factura en los términos que dispone el ordenamiento y, que, por lo tanto, no se desprende la aceptación tácita de la

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 105 de 9 de agosto de 2007, exp. 2000-0025

factura, luego de transcurrido el plazo legalmente establecido y que, por tanto, la obligación no se ha tornado exigible.

Por lo anterior, resulta procedente y necesario solicitar al Despacho, que **CONSIDERE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES**, por lo tanto, desestime la pretensión de pago de la ejecutante habida cuenta de no resultar una obligación exigible como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso y, en concordancia con lo dispuesto, en el artículo 1553 del Código Civil. Esto, por cuanto no contienen obligaciones que se reputen exigibles frente a mis poderdantes.

## **2. LA FACTURA ELECTRÓNICA FUE PRESENTADA CONTRARIANDO LAS EXIGENCIAS DEL NEGOCIO CAUSAL PARA EL PAGO Y, POR LO TANTO, NO SE HAN CUMPLIDO LAS CONDICIONES QUE HACÍAN EXIGIBLE EL PAGO.**

A pesar de que como se expuso, la factura fue erróneamente enviada, existen más motivos de censura que permiten entender la inexigibilidad de la obligación. Al respecto se manifiesta diáfano que las facturas que fueron presentada por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** no cumplieron con las condiciones suspensivas contempladas en los contratos C-121-2019 y C-073-2019 necesarias para que surgiera la obligación de pago.

En efecto, sea lo primero recordar, que el artículo 784 del Código de Comercio establece dentro del numeral 12 de las excepciones que puede plantear contra quien se ejerce la acción cambiaria, la de poder ejercer todas las excepciones derivadas del negocio causal, si el ejecutante, resulta ser la misma parte del negocio causal, o si se trata de un tercero tenedor que no cumpla con serlo por buena fe exenta de culpa. Al tenor el artículo 784 del Código de Comercio dispone:

**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa,

Al respecto resulta palmario y pacífico que si quien ejerce la denominada acción cambiaria resulta haber sido parte del negocio causal o subyacente, contra él se podrán ejercer todas las excepciones que se originan en el negocio causal y el pretendido principio de autonomía del título valor no resulta aplicable. Con claridad, expone este asunto la doctrina en los siguientes términos:

*Dicho de otra manera: el principio de la autonomía forzosamente supone que ha habido negociación del título, pues, contrariamente, si no ha entrado en circulación porque permanece estático en poder del primer tenedor, el derecho de éste con el deudor primigenio puede gobernarse y seguir la suerte del negocio que le sirvió de causa primaria, y ocurre entonces que entre éstos hay lugar a*

*discutir todas aquellas circunstancias provenientes de la relación fundamental, porque la obligación del deudor está sometida a la ley integral del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título, mientras se encuentra ante aquél a quien lo negoció.<sup>6</sup>*

Ahora, dicho lo anterior, resulta claro, que, si en el ejecutante también confluye la calidad de haber sido parte en el contrato que dio lugar al mencionado título valor, el ejecutado podrá ejercer contra ella cualesquiera excepciones que surjan del negocio causal, incluyendo aquellos que impliquen la pendencia de la obligación que se persigue. De forma tal que si dentro del negocio causal no se han configurado los requisitos dispuestos para el pago, o, en otros términos, que si no ha acaecido las condiciones que dispone el negocio para el surgimiento de la obligación, estaremos ante una obligación inexigible.

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 1530 del Código Civil, la obligación condicional es la que surge dependiendo de un suceso futuro incierto. En este sentido, solo hasta que se verifique el acaecimiento de ese evento surge la obligación para el deudor. En otras palabras, si la condición no ha acaecido, la obligación no habría surgido por encontrarse en pendencia y, por lo tanto, no resulta posible que se exija judicialmente su cumplimiento.

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los contratos C-121-2019 y C-073- 2019, la obligación de pago está sujeta al acaecimiento de un conjunto plural de condiciones. Entonces, para el surgimiento de la obligación de pago deben cumplirse todas las condiciones contempladas en el contrato, so pena de que se entienda que la obligación no ha surgido y aún permanece en pendencia.

Sin embargo, varias de estas condiciones contempladas en los citados contratos no han acaecido, motivo por el cual no ha surgido la obligación de pago a cargo del contratista, sino hasta que la mismas se verifiquen. En efecto, al cotejar los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo de la cláusula cuarta de los contratos C-121-2019 y C-073- 2019, en los que se funda la obligación de pago, se indica que el pago al Contratista solo procede en cuanto se verifiquen varios hechos asociados con conductas que deben desplegar las partes. Al tenor la cláusula cuarta indica:

**CUARTA: FORMA DE PAGO.** EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor del contrato en la forma descrita a continuación:

A. ANTICIPO: Un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del Contrato, el cual se entregará cinco (5) días después de firma del contrato y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro. Dicho anticipo se amortizará en un 10% en cada acta de avance y el restante 10% al final del proyecto.

B. Pagos parciales en cortes de obra mensuales, realizados durante la ejecución del contrato conforme a las cantidades de obra debidamente entregadas y validadas por EL CONTRATANTE, de

---

<sup>6</sup> Lecciones de derecho mercantil - 2da. Edición Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia. Pág. 458

acuerdo con los precios unitarios acordados y previa presentación de actas parciales suscritas por EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** EL CONTRATISTA deberá presentar acta de avance dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, para validación por parte del supervisor, quien tendrá hasta el día diecinueve (19) de cada mes para ello.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La obligación del CONTRATANTE de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que el CONTRATISTA presente en las oficinas del CONTRATANTE la respectiva factura de venta o de cobro y que la misma sea autorizada por el CONTRATANTE. A elección del CONTRATANTE, los pagos se podrán efectuar por conducto de una entidad financiera. Los pagos se efectuarán dentro de los Treinta (30) días siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o de cobro. Si la factura no ha sido correctamente elaborada o no se acompañan los documentos requeridos para el pago y/o se presentan de manera incorrecta, el término aquí previsto solo empezará a contarse desde la fecha en que se aporte el último de los documentos y/o se presenten en debida forma. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrán derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para el pago será necesario verificar el pago al Sistema de la Protección Social (Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, Sistema General de Riesgos Laborales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Régimen del Subsidio Familiar - Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA)- Aporte FIC- realizado por parte del CONTRATISTA.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los gastos de entrega y/o desplazamiento que se causen por la ejecución del Contrato, así como también las variaciones de precio, si a ello hubiese lugar, deben estar incluidas dentro del valor total del Contrato; por tanto, el CONTRATANTE no asume costos adicionales.

**PARÁGRAFO QUINTO:** El CONTRATANTE no puede contraer con el CONTRATISTA obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que correspondan al personal que vinculen a sus labores para dar cumplimiento al Contrato.

**PARÁGRAFO SEXTO:** La obligación de EL CONTRATANTE de efectuar los pagos pactados queda sujeta a la condición de que EL CONTRATISTA presente en las oficinas de EL CONTRATANTE, la respectiva factura de venta o cuenta de cobro, y que la misma haya sido previamente autorizada por el Supervisor designado para este Contrato dentro los primeros veinte (20) días calendario de cada mes. A elección de EL CONTRATANTE, los pagos se podrán efectuar por conducto de una entidad financiera. Los pagos se

efectuarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la correcta y oportuna presentación de la factura de venta o de cobro.

**PARÁGRAFO SEPTIMO:** En el evento en que las obras y trabajos objeto del contrato de obra no hayan sido entregados a plena satisfacción de EL CONTRATANTE, no habrá lugar a realizar ningún tipo de pago, hasta tanto no se realicen las correcciones o ajustes que garanticen el adecuado cumplimiento de las obligaciones por parte del CONTRATISTA.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** - ÍTEMS Y FLUJOS DE PAGO: Los valores de cada ítem a ejecutar por parte del CONTRATISTA, se encuentran en los documentos que hacen parte de la oferta presentada por éste, los cuales hacen parte integrante del presente contrato. (Subrayas nuestras)

En resumen, para que surja la obligación de pago hará falta que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) El CONTRATISTA presente en las oficinas del CONTRATANTE la respectiva factura de venta o cobro, y que la misma sea autorizada por el CONTRATANTE (Cláusula Cuarta Parágrafo segundo)
- (ii) Verificar el pago al Sistema de la Protección Social. (Cláusula Cuarta Parágrafo tercero)
- (iii) Que la factura haya sido previamente autorizada por el Supervisor designado para este Contrato dentro los primeros veinte (20) días calendario de cada mes. (Cláusula Cuarta Parágrafo sexto)
- (iv) Que las obras y trabajos objeto del contrato de obra hayan sido entregados a plena satisfacción de EL CONTRATANTE. (Cláusula Cuarta Parágrafo séptimo)

Ahora, respecto de las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 resulta claro que estas fueron radicadas, sin que se verificara el cumplimiento de todos los hechos que de conformidad con la cláusula cuarta del contrato eran necesarios para que surgiera la obligación de pago. De esta forma, la obligación de pago, como lo sabía el demandante, no habría surgido aún y permanecería en pendencia.

Al respecto se debe anotar que, en primer lugar, las facturas de venta no fueron autorizadas por el CONTRATANTE como lo exige el parágrafo segundo de este artículo. El CONSORCIO PTAR SALITRE no ha emitido pronunciamiento aceptando las facturas que presentó **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Sobre este punto, a pesar de que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** pretenda hacer valer la aceptación tácita contemplada en el artículo 773 del Código de Comercio, lo cierto, es que tal como fue descrito en la primera de las excepciones expuestas, la aceptación tácita no resulta aplicable por el incorrecto envío que de las Facturas hizo **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, habiéndolo hecho a un buzón no habilitado para la recepción de facturas, motivo por el cual, naturalmente no puede desprenderse la aceptación tácita de las mismas.

Tampoco el contratista allegó comprobante del cumplimiento de las exigencias correspondientes al pago de seguridad social de los trabajadores a su cargo, como

lo exige la mencionada cláusula y como era práctica común del propio contratista, tal como lo deja en evidencia el correo del 31 de julio de 2020, disponible en el expediente. De esta manera, toda vez, que no se aportaron documentos que den cuenta del pago de Seguridad Social por parte del contratista, obviando las condiciones dispuestas en el contrato, de forma que resultaba imposible para el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** verificar que el contratista haya cumplido con sus obligaciones referentes al pago de seguridad social, motivo por el cual la condición dispuesta en el parágrafo tercero de la cláusula cuarta tampoco habría acaecido.

En este mismo sentido, no se tiene acreditado que la factura haya sido previamente autorizada por el supervisor del contrato, como lo establece el parágrafo sexto de la cláusula cuarta de ambos acuerdos. Justamente, la Circular de Proveedores había exigido que, al momento de radicar las Facturas de Venta, las mismas contaran con el *Acta generada por el sistema SINCO ERP*. Esta acta sería generada por el Supervisor del Contrato, lo que daría cuenta de su autorización para el pago.

Por último, no había tenido lugar la entrega a plena satisfacción de las obras por parte del CONTRATANTE, en efecto, no reposa prueba alguna que dé cuenta que las obras habían sido recibidas a satisfacción por parte del CONSORCIO PTAR SALITRE y, toda vez, lo cual debía ser acreditado con la aprobación de las actas de obra que hacía el supervisor y que fueron omitidas.

Lo anterior resulta particularmente evidente, máxime si se toma en cuenta que, durante los días 14 y 15 de diciembre del año 2020, ambas partes se encontraban reunidas para concertar aspectos varios de la relación contractual incluyéndose obras ejecutadas y montos pendientes de pago.

Vale la pena anotar, que el contratista conocía a plenitud la documentación que debía radicar conjuntamente con la Factura, toda vez, que en anteriores oportunidades en que había radicado facturas, los mensajes remisorios contenían todos los documentos descritos, que permitían acreditar el acaecimiento de las condiciones. Sin embargo, en esta ocasión, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** omitió la documentación que diera cuenta del cumplimiento de las exigencias contractuales, tal como se evidencia en el correo del 31 de julio de 2020, en el cual juntamente con la factura se radicaron los siguientes documentos:

1. FACTURA TC
2. PLANILLA DE APORTES
3. CERTIFICADO PAZ Y SALVO SEGURIDAD SOCIAL
4. JUNTA DE ACCION DE CONTADORES
5. TARJETA PROFESIONAL REVISORA FISCAL
6. CC REVISORA FISCAL
7. CC REPRESENTANTE LEGAL
8. CERTIFICACIONES LABORALES TRABAJADORES
9. SOPORTE PAGO FIC
10. 10. SOPORTE LIQUIDACION FIC 11. Acta SINCO emitida por CEPS

A partir de lo anterior, es dable deducir que el contratista conocía a plenitud que resultaba necesario, de conformidad con el contrato, radicar la factura junto con los documentos señalados.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, el contratista procedió a radicar -en un buzón inhabilitado- tan solo las Facturas de Venta. Esta omisión de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** se originó no solamente en una evidente falta de voluntad del contratista, sino que en algunos casos los mencionados y necesarios documentos no era posible radicarlos conjuntamente con la factura, puesto estos no existían en ese momento. En efecto, como ha sido descrito a lo largo de este documento, toda vez, que el Supervisor del Contrato no había aprobado la factura realizada por el contratista no era posible adjuntar el Acta Sinco que daba cuenta de este hecho.

En este mismo sentido, tampoco existía al momento de expedición y remisión de las Facturas en disputa, certeza acerca de las prestaciones ejecutadas por la demandante y, por ende, el monto que se le pudiera adeudar, con lo que no le era dado emitir factura alguna hasta tanto se efectuará el recibo a satisfacción de las obras que manifiesta haber ejecutado.

Nótese, como de manera hábil se omite en la demanda hacer referencia a alguna a las obras que la demandante pretende cobrar por medio de las Facturas discutidas, al igual que se emite mencionar si estas fueron previamente recibidas o aprobadas por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**.

Dicho todo lo anterior, resulta claro que, al momento de radicar la factura, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** conocía que la obligación de pago no había surgido en razón a que las condiciones suspensivas aún no habían acontecido.

Bajo este escenario, sin obligación derivada del negocio causal, tampoco podrá salir avante la pretensión derivada del título valor, con lo cual, las pretensiones de cobro forzado deben ser despachadas de manera negativa.

### **3. LAS FACTURAS SE RADICARON DESCONOCIENDO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, AL HACERSE DE MANERA SORPRESIVA Y FURTIVA CONTRARIANDO LOS ACTOS PREVIOS QUE VENÍAN SIENDO EJECUTADOS POR LAS PARTES.**

A pesar de que como se ha puesto de presente en las anteriores excepciones, las facturas no fueron radicadas adecuadamente, ni las mismas correspondían a una obligación que hubiese surgido al momento en que se radicaron, lo cual de plano implicaría desestimar la pretensión de pago del ejecutante, subsisten adicionales excepciones que impiden que se siga la ejecución en contra de las sociedades demandadas.

En efecto, las facturas de venta que presenta la contraparte se radicaron contrariando el principio de buena fe. En particular, estas facturas se radicaron desconociendo las negociaciones, que se venían desarrollando en el marco del

contrato, con miras a armonizar los valores asociados con las labores realizadas por la sociedad ejecutante. De igual manera, se radicaron en un correo que no era el indicado para la radicación de facturas electrónicas, circunstancia que conocía plenamente la demandante.

Al respecto se debe recordar que derivado del principio de la Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha entendido la necesidad de que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ajusten a un marco de rectitud, transparencia y lealtad en todas sus actuaciones. Esta exigencia de rectitud contempla una manifestación en el terreno contractual consistente en la exigencia de la buena fe contractual, que a la par es una obligación en la ejecución de los contratos al tenor del artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio. La buena fe contractual es entonces una obligación de índole no solo legal, sino constitucional.

La propia Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que el Principio de Buena Fe “obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.”<sup>7</sup>

Así las cosas, un comportamiento ajustado al principio de Buena fe descarta la posibilidad de que las partes contractuales actúen de manera contradictoria frente a su cocontratante, creando expectativas legítimas, para luego desconocerlas mediante una actuación sorpresiva, que desatiende su comportamiento anterior, inclusive cuando la prerrogativa que pretendan ejercer, en principio, resulte lícita. En efecto, la proscripción de variar de manera intempestiva el comportamiento de una parte, respecto de sus actos anteriores, no es nueva en el Derecho y ha sido una preocupación constante en el desarrollo del derecho continental, bajo la prohibición del “*venire contra factum proprium*”

Tal como lo recuerda la Corte Constitucional, la teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo latino “*Venire contra factum proprium non valet*” que desde la Antigua *Roma* *proscribía* la alteración sorpresiva del comportamiento que la parte había venido ejerciendo, puesto que actuar de esta manera, desatendía las expectativas que la contraparte había creado del comportamiento de su cocontratante, y por lo tanto, resultaba contrario a los postulados propios de la buena fe contractual. Así la Corte Constitucional manifestó sobre la Teoría del respeto del acto propio y los requisitos necesarios para su configuración, lo siguiente:

*El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.*

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, C-892/01, 2001

*circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.*

*El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:*

*a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz*

*Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.*

*La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.*

*b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.*

*La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.*

*c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.*

*Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente*

*distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.*<sup>8</sup>

Descrito lo anterior, se deduce que la conducta de una parte contractual que resulte contradictoria con la forma en que venía actuando no resulta válida, cuando se cumplen los tres (3) requisitos descritos en la jurisprudencia, puesto que, de verificarse estos aspectos, estaremos en una hipótesis de respeto por el acto propio, que invalida el comportamiento contradictorio de la parte.

En el caso que nos convoca, resulta palmario que se está ante una conducta por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** que ha desconocido los deberes contractuales y que se ha erigido como un acto contrario a la buena fe contractual. En efecto, como se ha descrito, una de las incidencias del principio de buena fe contractual consiste en no modificar unilateral y sorpresivamente la actuación desatendiendo las expectativas que tal comportamiento había generado en la contraparte.

Al respecto, resulta claro que de manera previa a la radicación de las Facturas de venta por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** se habían venido discutiendo los valores correspondientes a las obras ejecutadas en los contratos CO-073-2019 y CO-121-19, sin que al momento en que se radicaron -en un buzón no habilitado- las facturas, se hubiera logrado un consenso respecto de los valores de estas facturas.

En efecto, como bien se advierte de las comunicaciones sostenidas entre las partes, incluyendo la comunicación del 26 de noviembre de 2020, el proyecto de acta de la reunión del 14 y 15 de diciembre de 2020, la comunicación del 26 de diciembre de 2022 respecto del proyecto de acta de la reunión del 14 y 15 de diciembre de 2020, disponibles en la cadena correos adjunta, (Prueba No.8), los valores de las Acta de obra, que de conformidad con el contrato debían ser aprobadas y radicadas junto con las facturas, no habían logrado obtener la aprobación del supervisor de la obra, toda vez, que sobre las mismas recaían importantes reparos por parte del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, que habían sido expresados detalladamente a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**.

En este mismo sentido y como clara evidencia de que las partes no habían logrado un acuerdo respecto de los valores debido entre las partes, el 26 de noviembre de 2020, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** envió comunicación dirigida al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** mediante el cual presenta inconformidad al contratante y en la que indica: *“al igual que las actividades adicionales parcialmente conciliadas (pendiente conciliación con el Ing. Oscar Valbuena)” para que se genere el Acta Parcial de avance y se pueda proceder a la facturación respectiva.*

Esta comunicación del 26 de noviembre no solo deja en evidencia que aun persistían importantes reparos frente a los valores que debía **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, sino

<sup>8</sup> Sentencia T-295/99. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

que acredita que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** conocía a plenitud, que solo podía radicar las facturas en cuanto contará con aprobación de las Actas parciales de avance por parte del supervisor y del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, que ella misma reconoce no se habían logrado.

Así las cosas, se evidencia una conducta jurídica anterior a la radicación de las facturas, consistente en activamente buscar la conciliación de los valores asociados con la factura o en plantear reparos a las inconformidades que **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** había presentado.

Esta conducta resulta relevante para el asunto puesto que generó expectativas legítimas y válidas sobre el comportamiento esperable de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, dado que si la hoy demandante, estimaba que las diferencias respecto de los valores que ella pretendía y que **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** no aceptaba resultaban insalvables, debía haber ejercido los mecanismos contractuales para la solución de conflictos, o utilizar las vías judiciales para determinar el alcance de la prestación que podía exigir del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**.

Sin embargo, se evidencia un comportamiento que resulta palmariamente contradictorio con las conductas desplegadas con anterioridad por **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** En efecto, como ha sido descrito a lo largo de este acápite **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** a pesar de conocer a plenitud que existían divergencias con los valores que pretendía cobrar, unilateral y sorpresivamente decidió radicar factura en un buzón no habilitado para recibirlas y sin el lleno de los requisitos contractuales. Como bien se ha descrito la radicación de facturas exigía la aprobación del Supervisor y del Contratista, las cuales en atención a las diferencias que existían entre ambas partes no habían sido emitidas.

Inclusive, a pesar de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** había radicado sorpresivamente en el buzón inhabilitado, lo cual quiere hacer valer en este proceso, de manera paralela e incluso posterior, mantuvo conversaciones y buscó activamente la conciliación de las sumas reconociendo que existían diferencias entre ambas partes respecto de los valores a cobrar.

En efecto, como ha sido descrito los pasados 14 y 15 de diciembre de 2020 se llevó a cabo reunión entre **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** con el fin de conciliar las diferencias respecto de los valores que se pretendían cobrar en razón a los contratos CO-073-2019 y CO-121-19, toda vez, que aún no había sido emitida la autorización para la radicación de dicha factura como lo exigía el contrato y habida cuenta de las profundas diferencias que se mantenían entre **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**

El proyecto de acta de esta reunión fue compartido por la abogada **JUANITA ALEJANDRA PULIDO BOBADILLA** a los asistentes de

En este sentido, el propio abogado Carlos Felipe Díaz Campos, Abogado de Contratos y Licitaciones de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** el 26 de diciembre de 2020 redactó parte del contenido del acta al siguiente tenor:

*Las partes tienen el interés de conciliar las actividades en discusión para el última acta, con el fin que se facture el corte conciliado antes de que se termine el año 2020, para iniciar el año 2021 con las mesas de trabajo propuestas y así conciliar las no conformidades que alega CEPS.*

Todo lo anterior, permite evidenciar que como ya se expresó, al momento en que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** radicó las facturas su comportamiento estaba encaminado a buscar conciliar los valores relativos a estas facturas y que conocía a plenitud que estos valores no eran aceptados por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, pero además su comportamiento posterior a la radicación resultaba claramente contradictorio con la radicación que realizó de las facturas.

Por un lado, soterrada y sorpresivamente **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** radicó las facturas que pretende cobrar mediante el presente proceso ejecutivo, pero por otro lado continuaba realizando negociaciones y reconociendo la imposibilidad de radicar las facturas en razón a que no se había recibido aprobación del Supervisor, ni de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**.

En efecto, a pesar de que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** había radicado las facturas en este buzón inhabilitado continuó realizando gestiones ante **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** con el fin de conciliar los valores relativos a estas mismas facturas, incluso reconociendo que la mismas no estaban aprobadas por el contratante, como lo demuestra la realización de la reunión el pasado 14 y 15 de diciembre de 2020 y los comentarios del abogado Carlos Felipe Díaz Campos.

Este comportamiento de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** de controvertir los reparos presentados por el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** permitían inferir que la sociedad seguiría en el proceso de conciliación de los valores de las facturas conjuntamente con el Consorcio, o que en últimas haría uso de los mecanismos contractuales para la solución de conflictos, en particular, lo dispuesto en la cláusula trigésimo-segunda del Contrato. Sin embargo, a pesar de la falta de acuerdo sobre los valores, de manera contradictoria con el comportamiento que había desplegado **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y que luego siguió desplegando, decidió sorpresivamente radicar en un buzón no habilitado para el efecto las Facturas de venta que exigían el pago de las obligaciones los contratos CO-073-2019 y CO-121-19, a pesar de que en anteriores oportunidades se le había indicado que este buzón no estaba habilitado para recibir facturas, como se le informó mediante correo del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en el que le señaló expresamente que el buzón en el cual se recibirían Facturas Electrónicas era: [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co).

En ambos casos, a saber, respecto del primer comportamiento activamente encaminado a presentar reparos y buscar la conciliación de los valores y el posterior comportamiento consistente en la radicación de la factura, nos encontramos frente a los mismos sujetos de interés vinculados por la relación contractual. En efecto, tanto los actos iniciales de negociación desplegados por las partes, como posteriormente la pretendida radicación de las Facturas fueron actuaciones que realizó **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** dentro de la relación contractual que tenía con **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** en el marco de los contratos CO-073-2019 y CO-121-19.

En conclusión, como se dejó en evidencia, la radicación de las Facturas de Venta 2632, 2633 y 2634 por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** se realizó contrariando los postulados propios de la Buena fe, y en particular la prohibición de actuar contras los actos propios, por haber desconocido su conducta previa, actuando de manera unilateral, sorpresiva y sin acatar las exigencias dispuestas en el contrato para la radicación de facturas, manteniendo con su contraparte negociaciones solamente para dar apariencia de que era posible concertar las cantidades de obras y valores, así como su recibo.

En síntesis, se solicita respetuosamente al Despacho desestimar las pretensiones de la parte ejecutante, ya que de lo contrario se estaría condonando y premiando su actuar de mala fe.

#### **4. FALTA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO CAUSAL – EL CONTRATISTA NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.**

Por otro lado, e inclusive si lo descrito en las excepciones propuestas basta para desestimar las pretensiones de pago y de seguir adelante la ejecución de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** en contra de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, debe ponerse de presente al Despacho que las Facturas de Venta No. 2632, 2633 y 2634 no se corresponden con las labores efectuadas por el contratista y que ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista, es oponible la excepción de contrato no cumplido.

Una consideración preliminar, consiste en enunciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, corresponde probar a quien alega la extinción de la obligación tal hecho, lo anterior en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” Dicho lo anterior, resulta claro que, en este caso, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Toda vez, que los Contratos No. 121-2019 y 073 de 2021 condicionan la obligación del pago por parte de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** al cumplimiento de las obligaciones por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, resulta oponible la *exceptio non adimpleti contractus* o también conocida como la excepción de contrato no cumplido o incumplimiento contractual.

En efecto, la Jurisprudencia Civil desde hace varias décadas reconoce la existencia de la excepción de incumplimiento contractual que habilita a la parte de un contrato sinalagmático, a no cumplir con la prestación a la cual está obligada, mientras que su contraparte no cumpla o no ofrezca el cumplimiento de la contraprestación. De acuerdo con la Jurisprudencia y gran parte de la doctrina esta excepción encuentra su fundamento en el artículo 1609 del Código Civil<sup>9</sup>

A partir de esta noción, el contratante quien ve que la otra parte del negocio no ha cumplido las obligaciones derivadas de este no está en la obligación de cumplir las propias hasta tanto este no las cumpla o se preste a cumplirlas. En este sentido, si la parte incumplida solicita el cumplimiento de la obligación de su contraparte, esta última podrá oponerse en consideración a la denominada excepción de contrato no cumplido.

Ahora, de los hechos fácilmente se desprende que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** no acreditó haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato y, por el contrario, resulta claro que las obligaciones fueron incumplidas por parte de esta sociedad, de manera tal que no le es posible exigir las sumas allí contempladas.

En efecto, el demandante **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** se limita a aportar las denominadas actas de Facturación No. 9 del Contrato de Obra No. CO-121-2019 y No. 14 del Contrato de Obra CO-073-2019, sin que estos documentos se encuentren suscrito o aprobados por el demandante, lo que deja en evidencia que no se acreditó el cumplimiento de la obligación, siendo estas los únicos medios de prueba encaminados a acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

Por el contrario, y a pesar de que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** incumplió su carga de acreditar el cumplimiento de la obligación, existe un conjunto coherente de medios de prueba que permiten acreditar que **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** incumplió su obligación y que las sumas reclamadas mediante las facturas de venta radicadas en el buzón inhabilitado, no se corresponden con los valores debidos a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

En este sentido, según se acredita mediante los Contratos No. 156 de 2020 suscrito entre el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE y HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** y el Contrato No. 157 de 2020 suscrito entre **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE e INGENIERÍA Y MONTAJES H Y R S.A.S.**, el Consorcio se vio obligado a la suscripción de estos nuevos contratos con el fin realizar las actividades pendientes de ejecutar por de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, así como las reparaciones y subsanación de pendientes, toda vez, que las labores presentan importantes deficiencias.

En este mismo sentido, **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** debió ejercer aviso formal contra la empresa **NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, en atención al

<sup>9</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2006, exp. 1999-00238, Sentencia de 4 de julio de 2013, exp. 2008-00216, Sentencia del 8 de abril de 2014, exp. 00138: Sentencia de 24 de julio de 2015, exp. SC9680-2015

incumplimiento de las obligaciones de **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S** tanto para el Contrato **CO-073-2019** como para el contrato **CO-121-2021 (Pruebas 13 y 15)**. En efecto, tal como consta mediante los avisos formales aportados con la presente demanda, el demandante **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S** incumplió las obligaciones derivadas del contrato, por lo tanto, no estaba habilitada a exigir el pago de las obligaciones.

Así mismo dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso, se encuentra una relación de todas las actividades no ejecutadas por el contratista **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, en las actividades correspondientes a las obras objeto de los contratos **CO-073-2019** y **CO-121-2021**. En este mismo sentido, mediante correo del pasado 10 de junio de 2020 el ingeniero Residente Mecánico Oscar Fabián Valbuena Camelo del CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE informo ingeniero JULIO ALMECIGA de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S de la no conformidad de las obras realizadas a cargo de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, particularmente *“en la instalación de las líneas de tubería de diferentes diámetros (40”, 36”, 12”)” y en donde se advierte que “Termotécnica no ejecutó la buena y correcta práctica en el montaje de las bridas, pues se verificó que los agujeros de juntas bridadas continuas no están alineados, y por ende tampoco se alinearon los agujeros de las válvulas y de las juntas de desmontaje. Estos elementos deben estar alineados todos los agujeros para garantizar su correcta instalación”*

De esta manera, mediante las pruebas documentales que se aportan en el presente proceso, así como mediante los testimonios que se han solicitado, se acredita como **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S** incumplió las obligaciones propias del negocio causal y el incumplimiento de tales obligaciones le impiden exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**

## V. SOLICITUDES

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN.** En atención a lo expuesto en este escrito, se solicita se desestime esta pretensión y en su lugar se encuentren acreditadas las excepciones propuestas, por lo tanto, no haya lugar ninguna condena de las solicitadas por el ejecutante.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** En atención a lo expuesto en este escrito, se solicita se desestime esta pretensión y en su lugar se encuentren acreditadas las excepciones propuestas, por lo tanto, no haya lugar a la condena en costas solicitada por el ejecutante.

## VI. APORTE Y SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta los siguientes medios de prueba:

- **Interrogatorio de parte.**

Se solicita la Declaración de Parte del señor Luis Eduardo Bencardino Calderón o quien haga sus veces, como Representante Legal de la Sociedad **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, en aras de obtener prueba de confesión respecto a los fundamentos facticos sobre los cuales se erigen las excepciones.

- **Documentales:**

1. Circular de Facturación Electrónica emitida por el **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** para sus proveedores.

2. Correo electrónico fechado del dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** la Factura para cobrar anticipo del Contrato de Obra No. 0732019.

3. Correo electrónico fechado del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** documentos correspondientes al Acta de Obra #7 del Contrato de Obra CO-073-2019.

4. Correo electrónico fechado del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** remite al **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** documentos correspondientes al Acta de Obra #12 del Contrato de Obra CO-121-2019.

5. Captura de pantalla del registro de Facturador Electrónico de **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, ante la **DIAN**, en el cual se detalla el correo electrónico para recepción de Facturas.

6. Correo electrónico fechado del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual, **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** indica a **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**, que el correo electrónico para recepción de Facturas Electrónicas es [facturacionceps@ptarsalitre.com.co](mailto:facturacionceps@ptarsalitre.com.co).

7. Proyecto de Acta de la Reunión llevada a cabo los días 14 y 15 de diciembre de 2020, entre los siguientes representantes de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** y **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y puesta en conocimiento de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** mediante correo del 16 de diciembre de 2020.

8. Correo electrónico fechado el 21 de diciembre de 2020, mediante el cual Carlos Felipe Díaz Campos, Abogado de Contratos y Licitaciones de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** plantea reparos al acta remitida por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**.

9. Contrato de Obra No. 156 de 2020 entre **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

10. Contrato de Obra No. 157 de 2020 entre **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** e **INGENIERÍA Y MONTAJES H Y R S.A.S.**

11. Comunicación del 26 de noviembre de 2020 de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** a **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.**

12. Informe de incumplimientos por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** respecto del **CONTRATO DE OBRA CO-073-2019** realizado por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.**

13. Aviso formal de Siniestro ocurrido bajo los amparos denominados “*Cumplimiento*”, y “*Buen manejo del anticipo*” y “*estabilidad de obra*”, a que se refiere la Póliza de Garantía No. 400017019, expedida por la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** realizado por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** respecto del contrato **CO-073/2019**

14. Informe de incumplimientos por parte de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** respecto del **CONTRATO DE OBRA CO-121-2019** realizado por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE.**

15. Aviso formal de Siniestro ocurrido bajo los amparos denominados “*Cumplimiento*”, y “*Buen manejo del anticipo*” a que se refiere la Póliza de Garantía No. 400022059, expedida por la compañía **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** realizado por **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** respecto del contrato **CO-073/2019**

16. Relación de actividades no ejecutadas por el contratista **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** respecto de las actividades de los contratos **CO-073/2019** y **CO-121-2019.**

17. Correo de no conformidad del 10 de junio de 2020 mediante el cual el ingeniero Residente Mecánico Oscar Fabián Valbuena Camelo del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** dirigido al ingeniero **JULIO ALMECIGA** de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**

- **Testimoniales:**

Solicito al Despacho solicitar el testimonio de las siguientes personas:

**Testigos técnicos**

1. Roger Guio Gonzales, ingeniero residente de la sociedad **INGENIERÍA Y MONTAJES H Y R S.A.S**, quien podrá rendir testimonio respecto del estado de la obra al momento en que **INGENIERÍA Y MONTAJES H Y R S.A.S.**

comenzó su relación contractual con **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y acerca de los defectos u omisiones que tenían las labores realizadas por parte **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** La dirección del testigo es Cra. 64 A No. 57 T sur – 48 Torre 28 Apto 404 y celular: 319 2684463. El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.

2. Nelson Bernardo Olmos Romero, trabajador de la sociedad **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** quien podrá rendir testimonio respecto del estado de la obra al momento en que **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** comenzó su relación contractual con **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y acerca de los defectos u omisiones que tenían las labores realizadas por parte **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** El testigo será notificado mediante el suscrito o al celular: 3133520256. El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.
3. Hernán Martínez Gómez, trabajador de la sociedad **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** quien podrá rendir testimonio respecto del estado de la obra al momento en que **HL INFRAESTRUCTURA S.A.S.** comenzó su relación contractual con **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** y acerca de los defectos u omisiones que tenían las labores realizadas por parte **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.** El testigo será notificado mediante el suscrito o al celular: 316 6932356. El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.
4. Kenny Fonseca, Residente Mecánico del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** para que rinda testimonio acerca de los incumplimientos contractuales de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y acerca de la forma en que se realizaba el proceso de Facturación y las exigencias necesarios para proceder al pago. La dirección del testigo es Calle 80 # 119 - 60 Int 2 y celular: 3232780075. El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.
5. Andrés Norato, jefe de la Disciplina de obras Civiles del **CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE** para que rinda testimonio acerca de los incumplimientos contractuales de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y acerca de la forma en que se realizaba el proceso de Facturación y las exigencias necesarios para proceder al pago. La dirección del testigo es Calle 80 # 119 - 60 Int 2 y celular: 3232049194. El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.
6. Oscar Valbuena, Residente Mecánico, para que rinda testimonio acerca de los incumplimientos contractuales de **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S** y acerca de la forma en que se realizaba el proceso de Facturación y las exigencias necesarios para proceder al pago. La dirección del testigo es Calle 80 # 119 - 60 Int 2 y celular: 3112305654 . El buzón de correo electrónico al que se debe notificar el testigo es al del suscrito.

## VII. NOTIFICACIONES

### DE LA PARTE DEMANDADA:

- **EI CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**, en la Calle 80 # 119 - 60 Int 2. Teléfono: 17456810 – 17456890. Dirección electrónica: [representante@ptarsalitre.com.co](mailto:representante@ptarsalitre.com.co)
- La sociedad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Carrera 7ma Kilometro 16, Vereda Fusca Lote Chosua de Bogotá y/o al correo electrónico [dfinanciero@cassconstructores.com](mailto:dfinanciero@cassconstructores.com)
- **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH** recibirá notificaciones en la calle 81 No. 9 - 24 AP 807 y/o al correo electrónico [stsarouchis@aktor.com.co](mailto:stsarouchis@aktor.com.co)
- **AQUALIA INTECH S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** en la calle 80 No. 11 - 42 Torre SUR, oficina 401 de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [angel.sar@aqualia.com](mailto:angel.sar@aqualia.com)

### DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.**, en su calidad de apoderado de la sociedad demandante, podrá ser notificada en la calle 82#11-37, Oficina 402 del Edificio Confianza, en la ciudad de Bogotá D.C., o, en los siguientes buzones electrónicos: [morenoservicioslegales@gmail.com](mailto:morenoservicioslegales@gmail.com), [info@mslabogados.com](mailto:info@mslabogados.com), [salomon.eljadue@mslabogados.com](mailto:salomon.eljadue@mslabogados.com)

## VIII. ANEXOS

- Poder original
- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Una copia de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

Atentamente,



**SALOMON ELJADUE RIZCALA**

C.C. No. 1.026.283.421 de Bogotá D.C.

T.P. No. 327.970 del C. S de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

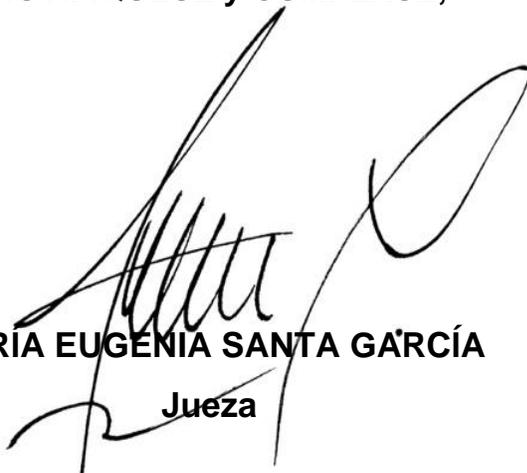
**REF.: 11001310301120210003600**

En atención al informe secretarial, y conforme a lo dispuesto en auto del pasado 30 de agosto, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que las sociedades ejecutadas, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, integrado el contradictorio, se corre traslado a la demandante, de las defensas exceptivas propuestas por las sociedades accionadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre estas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo señalado y surtió lo dispuesto en auto de esta misma fecha, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-036

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210013000**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo señalado en auto de 20 de agosto pasado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la ejecutada V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, integrado el contradictorio, se corre traslado a la demandante, de las defensas exceptivas propuestas por las sociedades accionadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre estas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo señalado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-130

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mié 8/09/2021 2:14 PM

EM

Elkin  
Munoz <elkina  
rley@gmail.c  
om>



Mié 8/09/2021 12:33 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; alt

CONTESTACIÓN DE LA D...  
226 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (18 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA  
VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

**Septiembre 8 de 2021.**

Honorable  
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
**Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA**

REFERENCIA:	<b>EJECUTIVO No. 2021 – 00130</b>
DEMANDANTE:	<b>SWPCOL S.A.S.</b>
DEMANDADOS:	<b>PAVIMENTACIONES MORALES S L SUCURSAL EN COLOMBIA y OTROS</b>

**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada **VHA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A.**; concurro a su Honorable Despacho para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

#### **A LOS HECHOS**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. No es cierto. Tal como se demostrará con la copia de las transacciones interbancarias, la sociedad demandada ha pagado totalmente la prestación reclamada por esta vía ejecutiva.
8. No es cierto pues, se insiste, la entidad demandada ha realizado el pago total de las obligaciones que surgieron a raíz de la celebración del contrato.
9. No es cierto. Comoquiera que la parte actora pretende, de manera infundada y temeraria, el cobro de unas facturas que ya fueron pagadas en su totalidad, no es posible aceptar su manera de aplicar los pagos.

**10.** Es cierto.

**11.** Es cierto. Pero se aclara que, no es factible su cobro ejecutivo pues las facturas base de la ejecución han sido pagadas.

Esta parte de la litis se opone a todas las pretensiones de la demanda toda vez que, es viable acoger las siguientes:

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA.**

Bien en sabido que, el pago, en su plena concepción tal como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor. En armonía con el artículo 1625 de la misma codificación, el pago es el modo más común de extinguir las obligaciones, porque supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a realizar operaciones bien sea de carácter civil o comerciales. Sobre ese particular, Tamayo Lombana expresó: *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación.*<sup>1</sup>

Así como la ley consagra mecanismos coercitivos para que el acreedor logre de su deudor el pago de la obligación consignada en el título que reúna los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., mediante el cual **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”**, igualmente el legislador determinó mecanismos jurídicos para que éste pueda impugnar la acción ejercitada con fundamento en dicha norma, a los cuales llamó “excepciones”.

Tratándose de acción cambiaria directa como es la que en esta oportunidad ocupa la atención de su Despacho, es posible enervar aquella mediante excepciones de tipo personal –numeral 13 artículo 784 del Código de Comercio- como son las que en efecto se presentara, esto es, pago total de la obligación de las facturas.

---

<sup>1</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

De la literalidad de los títulos base de recaudo -facturas- y del contenido del mandamiento de pago, las personas que conforman el consorcio, están siendo obligadas con la entidad demandante a pagar la suma de \$1.056.912.956,00 por concepto de saldo de capital respecto de unas facturas.

Ahora bien, importa destacar que, tal como lo sostuvo la parte ejecutante en el hecho quinto de la demanda; en el marco de las obligaciones contractuales acordadas, entre las partes se acordó el giro de unos anticipos con el fin de dar comienzo a las obras ordenadas. Resulta entonces pertinente señalar que, se hace totalmente necesario traer a este proceso todas los pagos y facturas causadas durante la vigencia del contrato con el fin de realizar unas operaciones aritméticas sencillas con miras a establecer el valor actual de la obligación con la demandante. Esto se funda en el principio de integralidad de las obligaciones.

Lo anterior, porque resulta muy difícil aplicar los pagos solamente a las facturas que introdujo el actor a esta demanda pues, en virtud de los anticipos girados al acreedor, la obligación está cancelada por completo, así pues, a continuación, se indicarán el total de las facturas causadas y el total de los pagos efectuados al ejecutante para obtener de esa manera, que no existe saldo a pagar al aquí acreedor. Ello, en la medida que, al parecer, el extremo actor quiere inducir en error a la administración de justicia al querer reclamar el pago de unas facturas que previamente fueron objeto de pago total.

#### **TOTALIDAD DE FACTURAS CAUSADAS EN DOLARES**

#	EMISIÓN	VTO	VALOR USD
FV018	18/09/2019	20/09/2019	362.511,18
FV021	16/10/2019	16/10/2019	244.920,35
FV024	18/11/2019	18/11/2019	155.336,73
FV022	30/10/2019	30/10/2019	142.783,20
FV026	05/12/2019	31/12/2020	185.683,99
FV028	12/12/2019	28/02/2020	98.977,42
FV032	13/03/2020	08/05/2021	71.206,19
FV038	16/06/2020	11/08/2021	44.640,25
SFVE3	06/08/2020	12/08/2020	112.953,17
SFVE4	18/08/2020	24/08/2020	108.719,88
SFVE6	28/08/2020	03/09/2020	132.847,22
SFVE9	07/09/2020	13/09/2020	114.421,37
SFVE10	21/09/2020	27/09/2020	118.556,79
SFVE11	05/10/2020	11/10/2020	145.279,52
SFVE12	23/10/2020	30/10/2020	243.475,76
SFVE14	17/11/2020	24/11/2020	113.028,61
SFVE15	21/12/2020	21/01/2021	29.975,66

**TOTAL: USD \$2.425.317,29**

### TOTALIDAD DE FACTURAS CAUSADAS EN PESOS

#	EMISIÓN	VTO	VALOR PESOS
SFVE16	03/02/2021	10/02/2021	115.293.850,00
SFVE17	03/02/2021	10/02/2021	73.441.206,03

**TOTAL: PESOS \$188.735.056,03**

Frente a los pagos, que fueron efectuados en pesos, se les aplicó la TRM del día anterior al pago a efectos de establecer su valor en dólares.

### TOTALIDAD DE ABONOS EFECTUADOS

TRM ANT.	FECHA	VALOR COP	USD
3.079,88	22/10/2018	1.235.170.335,00	401.044,95
3.196,15	5/12/2018	891.688.795,00	278.988,41
3.108,54	8/02/2019	122.952.379,00	39.553,10
3.099,12	7/03/2019	100.000.000,00	32.267,22
3.174,79	1/04/2019	450.000.000,00	141.741,66
3.233,97	2/05/2019	202.362.720,00	62.574,09
3.377,79	20/09/2019	200.000.000,00	59.210,31
3.491,29	3/10/2019	521.988.677,00	149.511,69
3.431,46	15/10/2019	5.811.046,00	1.693,46
3.846,48	20/10/2020	200.000.000,00	51.995,59
3.776,73	24/10/2020	129.400.000,00	34.262,44
3.445,95	22/11/2019	70.000.000,00	20.313,70
3.522,48	3/12/2019	230.000.000,00	65.294,91
3.329,98	20/12/2019	491.717.530,00	147.663,81
3.329,98	20/12/2019	636.309.883,00	191.085,20
3.432,89	13/02/2020	286.660.438,49	83.504,11
3.941,92	16/03/2020	200.000.000,00	50.736,70
3.824,30	21/05/2020	638.773.531,00	167.030,18
3.599,00	10/06/2020	113.353.096,00	31.495,72
3.733,27	23/06/2020	71.686.689,00	19.202,12
3.769,67	11/08/2020	181.388.904,00	48.117,98
3.702,62	7/09/2020	120.000.000,00	32.409,48
3.865,47	2/10/2020	258.119.032,00	66.775,59
3.841,46	30/10/2020	115.758.973,00	30.134,11
3.420,78	6/01/2021	100.000.000,00	29.233,10
3.525,25	26/01/2021	150.000.000,00	42.550,17
3.636,91	29/01/2021	50.000.000,00	13.747,93
3.682,84	18/05/2021	164.430.100	44.647,64
3.682,84	19/05/2021	279.975.576,00	76.021,65
<b>TOTAL:</b>		<b>8.217.547,704</b>	<b>2.412.807,02</b>

La totalidad de las facturas causadas en dólares fueron objeto de pago total de la obligación. Para demostrar lo acá expuesto, se insertará tabla de Excel donde se refleja el valor de la factura, la retención efectuada con ocasión de la redefuente y reteica y los abonos aplicados. La tabla se explica de la siguiente manera:

A las facturas se les aplicó una retención correspondiente a reteica y retefuente toda vez que, la entidad que efectuó los pagos, esto es, el consorcio demandado es agente retenedor según lo certificado por la DIAN.

Total de retefuente a las facturas en dólares: \$48.070,55 USD.  
 Total de reteica a las facturas en dólares: \$23.218,08 USD.  
 Total saldo por pagar de las facturas en dólares una vez efectuada las retenciones de ica y retefuente: **\$2.354.028,67 USD.**

Total de retefuente a las facturas en pesos: \$1.455.622,72 pesos.  
 Total de reteica a las facturas en pesos: \$703.065,77 pesos.

Total saldo por pagar de las facturas en pesos una vez efectuada las retenciones de ica y retefuente: **\$186.576.367,54 PESOS.**

Las anteriores circunstancias nos muestran que, frente a las facturas en dólares, se realizaron pagos por valor de USD **\$2.412.807,02** en tanto que el saldo por pagar (una vez efectuada las retenciones de ley) de esos instrumentos cambiarios correspondió a **\$2.354.028,67 USD**, luego entonces, el saldo a favor por USD **\$58.778,35** se imputó como pago a las facturas en pesos.

#### **DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE LAS FACTURAS EN DÓLARES.**

Saldo de capital	Pago realizado	Subtotal
<b>\$2.354.028,67</b>	<b>\$2.386.712,44</b>	<b>-\$58.778,35</b>

Puestas de ese modo las cosas, se advierte que, una vez pagado el total en dólares respecto del saldo de capital, obtenemos un saldo a favor del demandado por valor **\$58.778,35**. Entonces, este saldo a favor en dólares será tasado en pesos para ser aplicados a las facturas en pesos conforme a la TRM del último pago realizado por el consorcio demandado esto es, 19/05/2021, TRM día anterior:  $58.778,35 \times 3.682,84$ : **\$216.471.258,51.**

Ahora bien, como se tiene un saldo a favor de las facturas pagadas en dólares, estos se aplicarán a las facturas en pesos que ascienden a **\$186.576.367,54**.

Se concluye, entonces, que con el saldo a favor por **\$216.471.258,51** se cubre plenamente el valor de las facturas en pesos por valor de **\$186.576.367,54**.

En definitiva, comoquiera que el valor total de las facturas en pesos fue pagado en su totalidad, debe la parte actora reintegrar a favor de la pasiva la suma que fue pagada en exceso, esto es: **\$29.894.890,97**

## **2. IMPROCEDENCIA EN EL COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

El inciso 1° del artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil reza que *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. **Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación**”* subraya, cursiva y negrillas mías. Ciertamente, importa señalar que, al hablar de los efectos de la mora frente al recaudo de una suma de dinero, lo que se debe entender es que, el no pago de un capital determinado, únicamente permitirá al acreedor reclamar los intereses moratorios a partir de la notificación de la orden de apremio al demandado.

No existe duda alguna que, en caso de que a mis representados se les ordene pagar la mora dispuesta en el mandamiento de pago, la causación de dichos intereses deberá efectuarse a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es, 20 de agosto de 2021.

Así, pues, de resultar vencidos en este juicio, los intereses de mora tendrán que liquidarse a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

## **3. EXCEPCIONES OFICIOSAS DEL JUZGADOR**

Muy respetuosamente pido al Despacho que, en caso de probarse hechos que constituyan excepciones y, que las mismas, sean favorables a la parte que represento, las declare de manera oficiosa. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”<sup>2</sup>

## PRUEBAS

### DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que el representante legal de la entidad ejecutante absuelva interrogatorio de parte.

### DOCUMENTALES

- Copia de los pagos realizados al demandante.
- Copia de todas las facturas causadas en vigencia del contrato.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO:** Imponer multa a la parte demandante en los términos del artículo 80 y 81 del C.G.P.<sup>3</sup> Se pide esta condena toda vez que, el demandante, a sabiendas de los pagos que se realizaron a través de transferencias, decidieron impulsar un proceso ejecutivo sobre la base de unas obligaciones que han sido satisfechas plenamente.

---

<sup>2</sup> Artículo 282 del Código General del proceso.

<sup>3</sup> **Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

**Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

## NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo: [elkinarley@gmail.com](mailto:elkinarley@gmail.com) e [info@vmlawyerscol.com](mailto:info@vmlawyerscol.com) dirección: Calle 72 No. 10 – 70 Torre A, oficinas 601-602 de la ciudad de Bogotá.

La parte demandada en el correo electrónico: [administracion@sigt-ic.com](mailto:administracion@sigt-ic.com)

Atentamente,



**ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA<sup>4</sup>**

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito. – **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 ----- Celular: 3229135766

---

<sup>4</sup> Decreto 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120210013000**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo señalado en auto de 20 de agosto pasado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la ejecutada V.H.A. Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Así las cosas, integrado el contradictorio, se corre traslado a la demandante, de las defensas exceptivas propuestas por las sociedades accionadas, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre estas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo señalado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 142** hoy **20 de septiembre de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-130